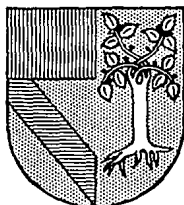


308909
43
2 eje.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.**

**GARANTIA DE AUDIENCIA, EXCEPCIONES
LEGALES A LA MISMA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:
GUILLERMO DANIEL PIKE GAMAS**

**DIRECTOR DE TESIS:
LICENCIADO FELIPE IBAÑEZ MARIEL**

MEXICO, D. F.

1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A ti Señor, por darme
la oportunidad de
comenzar nuevamente.*

*A mi padre, ejemplo
digno de voluntad.*

A mi madre, con amor.

'Al amor de mi vida...'

A la familia Gandy.

*A José Angel, Juan Antonio,
Alejandro, Pablo y Gonzalo*

A la Universidad Panamericana.

Al Prof. Alejandro 'Tobi' Trejo (†)

*A todas las personas que
me dieron su apoyo para la
realización de este trabajo,
en especial a la Srita. Paty
y Rosita.*

I N D I C E

	Págs.
CAPITULO I	
CONCEPTO Y ALCANCES DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	1
1.- Concepto de Garantía.	
2.- Derecho Positivo y Natural.	
3.- Garantía de audiencia y Estado de Derecho.	
4.- Elementos Constitutivos de la Garantía de Audiencia.	
5.- Titular de la Garantía de Audiencia.	
CAPITULO II	
ANTECEDENTES PROXIMOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	15
1.- Antecedentes Generales	
2.- Historia Constitucional	
2.1.- Constitución de Cadíz	
2.2.- Constitución Federal de Apatzingan	
2.3.- Constitución Federal de 1824	
2.4.- Constitución de 1836	
2.5.- Constitución de 1857	
3.- Constitución Mexicana de 1917.	
CAPITULO III	
EXCEPCIONES LEGALES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	32
1.- Artículo Tercero Constitucional, 3ª Fracción.	
2.- Artículo 16 Constitucional	
3.- Artículo 27 Constitucional	
4.- Artículo 31 Constitucional	
5.- Artículo 33 Constitucional	
6.- El Juicio Ejecutivo Mercantil	
7.- Providencias Precautorias.	
8.- Alimentos, su Decreto.	

CAPITULO IV**JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

92

- 1.- Naturaleza Jurídica.
- 2.- Interpretación de la Jurisprudencia.
- 2.1.- La Interpretación:
 - A) Gramatical
 - B) Lógica
 - C) Histórica
 - D) Finalista o Teleológica
 - E) Jurídica en Base al Sujeto que la realiza
 - F) Doctrinal
 - G) Legislativa o Auténtica
 - H) Judicial

CAPITULO V**LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.**

114

- 1.- Fines, objeto y método del Derecho Comparado.
- 2.- La garantía de audiencia en el Derecho Español.
- 3.- La garantía de audiencia en el Derecho Francés.
- 4.- La garantía de audiencia en la Constitución Política del Perú.
- 5.- La garantía de audiencia en la Constitución Política del Brasil.

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFIA.**

I N T R O D U C C I O N

Dentro de las áreas de estudio del Derecho, destaca por su trascendencia la correspondiente a las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, al respecto se han hecho múltiples estudios sobre su concepto, aplicación y desarrollo institucional.

Consideramos dentro de la amplia gama de garantías, una en específico, la de audiencia previa contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, compactando aún más nuestro tema de estudio trataremos las excepciones legales a la mencionada garantía.

Analizaremos lo que a nuestro punto de vista consideramos son excepciones legales a la Garantía de Audiencia previa, toda vez que el derecho subjetivo público materia del presente estudio es el medio idóneo con el que cuenta el gobernado a efecto de proteger y hacer valer sus derechos contra actos de autoridad que pongan en detrimento su esfera de derechos. La Garantía de

Audiencia, legitima el procedimiento en el que previo a una afectación de los derechos del particular, éste deberá ser oído y vencido en juicio.

Es de suma importancia un correcto tratamiento de la garantía en comento. Ubicarla en su justa dimensión, analizar su naturaleza jurídica, su origen primeramente natural y positivo, su titular, además sus antecedentes históricos próximos con el fin de comprender la evolución de las garantías individuales en general y la de audiencia particularmente.

A la garantía de audiencia, y sus excepciones legales, deben analizarse minuciosamente sobre todo el que hacer del legislador, el espíritu de las normas que emanen del Congreso, de ahí la importancia de la jurisprudencia en la interpretación de las leyes, evitar lagunas que dejen en estado de indefensión al gobernado quien hoy en día ve su esfera de derechos constreñida por actos de de autoridad tendientes a maniatar el libre ejercicio de sus derechos.

Asimismo, entraremos al estudio de la jurisprudencia de un modo amplio, a un estudio de las maneras de interpretación

ya que como mencionamos con anterioridad, la jurisprudencia, va a ser nuestra herramienta en la justa interpretación de la norma.

El Derecho comparado será objeto de estudio en el presente trabajo, analizando las Constituciones Políticas de otros países, el modo de ordenar y hacer valer la Garantía de Audiencia Previa por parte de los gobernados, lo positivo así como lo negativo de las mismas.

Pretendemos demostrar que el derecho subjetivo público de audiencia, es la garantía fundamental mediante la cual se legitima el procedimiento independientemente de la naturaleza de éste, tomando en cuenta que las instituciones que forman parte de un Estado de Derecho, tendrán siempre como origen, la naturaleza y derechos relativos a la persona humana.

CAPITULO I

CONCEPTO Y ALCANCES DE LA GARANTIA DE LA AUDIENCIA.

- SUMARIO:**
- 1.- Concepto de garantía.
 - 2.- Derecho positivo y natural en relación a la garantías individuales .
 - 3.- Garantía de Audiencia y Estado de Derecho.
 - 4.- Elementos Constitutivos de la Garantía de Audiencia.
 - 5.- Titular de la Garantía de Audiencia.

1. CONCEPTO DE GARANTIA.

Creemos conveniente que antes de hablar propiamente de nuestro tema, es necesario precisar lo que es una garantía.

En la mayoría de las ocasiones , y no necesariamente dentro del ámbito jurídico, si escuchamos la palabra garantía inmediatamente la asociamos con seguridad, o sea, que está inerte ante las acciones u omisiones de agentes externos, tendientes a destruirlo o alterarlo.

Ahora bien, la acepción que damos a la palabra garantía es eminentemente jurídica, a continuación mencionaremos algunas definiciones de diversos autores citados por el Doctor IGNACIO BURGOA¹.

Isidro MONTIEL Y DUARTE.- Para este autor, garantía es "...Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales...".

Por lo que respecta al contenido de esta definición, no estamos de acuerdo con ella, ya que si bien es cierto que la Garantía asegura un Derecho, también lo es que siempre será individual; independientemente de la opinión de algunos como José NATIVIDAD MACIAS², diputado constituyente, al referirse a garantías sociales o políticas, puesto que la sociedad o la actividad reside en personas individuales determinadas, sin perjuicio de que éstas formen parte de un "todo".

1 BURGOA IGNACIO, "Las Garantías Individuales". 1988, Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, D.F., Pág. 162.

2 IDEM.

HANS KELSEN, se refiere a la garantía como instrumento por el cual se asegura el "imperium" de una norma con base a su jerarquía, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido"³.

Esta definición dada por KELSEN es incompleta, adhiriéndose a la crítica hecha por el Doctor BURGOA, al referirse que omite al sujeto pasivo de la garantía de normas dentro de un sistema legal.

El Licenciado Alfonso NORIEGA C., identifica las Garantías Individuales con los "Derechos del Hombre", sosteniendo que éstas garantías, "Son Derechos Naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social"⁴.

³ IBIDEM.

⁴ NORIEGA C. ALFONSO, "La Naturaleza de la Garantías Individuales en la Constitución de 1917". 1967, Ed. U.N.A.M. Pág. 111.

Consideramos que esta definición contempla el fundamento, de la garantía individual, que a nuestro parecer es el indicado, ya que considera a la persona humana, su naturaleza, como la "*condictio sine quibus non*" en el reconocimiento y protección de sus derechos.

En nuestra opinión, las garantías individuales no obstante de estar preceptuadas en nuestra Constitución dando legitimidad y legalidad a nuestro sistema jurídico positivo, delimitando el quehacer del Estado frente a los gobernados, debe ser siempre con base a la naturaleza de la persona y derechos inherentes.

2. DERECHO POSITIVO Y NATURAL EN RELACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En nuestro interés unificar criterios en torno a la polémica, de que si las garantías individuales son otorgadas o reconocidas a la persona, son Derecho positivo o natural, al respecto mencionaremos argumentos de diversos autores, así como su crítica:

BERGBOHM en su obra *Jurisprudencia y Filosofía del*

Derecho, citado por Víctor Cathrein, se pronuncia francamente en contra del Derecho Natural, diciendo que "toda representación de un derecho, llamase como se quiera, fuera del positivo, está desprovisto de todo contenido objetivo fijo y determinado, formada, necesaria y exclusivamente, por opiniones filosóficas y creencias morales, deseos prácticos y especialmente políticos, que en el mejor caso pudieran llegar a ser Derecho en lo futuro"⁵.

Sobra mencionar lo desafortunado de este concepto, toda vez que Bergbhom, despoja de toda entidad al derecho, pretende crearlo de la "nada", es precisamente de los elementos que él ataca, de donde surge la justificación y aplicación del Derecho como norma.

HANS Kelsen por otra parte, en su obra sobre la "Teoría pura del Derecho", reconoce la existencia del derecho natural, pero diferente a la del positivo, esto dice: "una doctrina ius naturalista se diferencia de una doctrina jurídica positivista, en que busca el fundamento de validez del Derecho positivo, es decir, de un orden

⁵ CATHREIN VICTOR. "Filosofía del Derecho. El Derecho Natural y el Positivo". 1985, Editorial Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, España. Págs. 194 y 195.

coactivo eficaz en términos generales, en un Derecho Natural diferente del Derecho positivo y, por lo tanto en una norma u orden normativo con el cual el Derecho positivo puede, o no, corresponder en lo que hace a su contenido, de suerte que cuando el Derecho positivo no se adecúa a esa norma, o a ese orden normativo, tiene que ser visto como inválido”⁶.

Disentimos de la opinión de KELSEN, no obstante que parezca, a la simple lectura que este autor opta por la existencia del Derecho Natural, y que éste es el que sanciona la validez del derecho positivo, (desde nuestro juicio es lo correcto), sin embargo, veamos lo que KELSEN manifiesta líneas más adelante, “la posibilidad de un conflicto entre Derecho Natural y positivo, esto, es, entre el derecho natural y un orden coactivo eficaz, incluye la posibilidad de tener que considerar ese orden coactivo como carente de validez, sólo en la medida en que el Derecho positivo, es decir, un orden coactivo eficaz en términos generales, puede corresponder o no corresponder, por su contenido al Derecho natural, esto es, en la medida en que el Derecho positivo puede ser no sólo justo, sino también injusto

⁶ KELSEN HANS, “Teoría Pura del Derecho”. 1986, traducción a la 2da. Ed. en Alemán, U.N.A.M. México, D.F.

por ende, inválido, puede el Derecho natural servir como patrón ético-político del Derecho positivo, y por lo tanto como una posible justificación ético-político del Derecho positivo, allí reside justamente la función del Derecho natural"⁷.

Del argumento expuesto por KELSEN, inferimos que reconoce la existencia del Derecho natural pero con la salvedad, de ser meramente una expectativa en su aplicación⁸.

Digamos, pues que la teoría pura del Derecho es un "molde" en el cual se puede vertir cualquier postulado o tesis, la teoría de KELSEN sobrevive con o sin el Derecho Natural.

Cathrein, encuentra el fundamento primario del Derecho natural, "en su absoluta necesidad para la sociedad humana". Para todo el que cree en Dios, está claro que no podía el creador dejar a los hombres sobre la tierra sin darles lo que para su conveniencia y desarrollo les es universalmente necesario. Y a esta categoría pertenece el Derecho natural", la Universalidad de sus principio y de

⁷ IDEM, Pág. 230.

⁸ IBIDEM, Pág. 209.

los cuales ninguna persona se puede sustraer por ser naturalmente destinatario de este Derecho, así pues, ningún sistema normativo puede superponer o contravenir y mucho menos hacer nugatoria los principios del Derecho natural.

Hasta el momento hemos hablado del Derecho natural tan sólo como idea o teoría, así como de sus detractores y de quienes lo consideran como mera "intelequia", es conveniente pues, incluir a aquellos que se pronuncian a favor del Derecho Natural:

Dentro de los principales autores que sustentan la vigencia y aplicación del Derecho natural, tenemos a Javier Hervada, quien, y para efectos del tema que nos ocupa recogemos algunas argumentaciones:

El mencionado autor, al tratar el tema de lo justo positivo, expone:

"Positivo quiere decir puesto por el hombre, constituido por voluntad humana, en consecuencia, llamamos justo positivo o Derecho positivo a aquella cosa corporal o incorporeal que está atri-

buida a un sujeto por título convencional (derivado de la convención o voluntad humana) y esta medida como Derecho por una regla también convencional. En otras palabras, es positivo aquel derecho cuyo título y cuya medida proceden de la voluntad y arte humanos. Sin olvidar que, como decíamos antes, hay Derechos mixtos, que son en parte naturales y en parte positivos, es decir, Derecho con título positivo y medida natural y Derecho con título y medida positiva⁹.

Nos adherimos a la opinión del autor, toda vez que aprecia en su justa dimensión e importancia debida, al Derecho natural y positivo, y en ningún momento habla de conflicto o que un Derecho sobreviva en base a la exclusión de uno o de otro.

Es importante para el estudio de las Garantías Individuales, partir del principio, en que toda garantía, llámese social, política o individual se fundamente, en la naturaleza de la persona humana, y es nuestra opinión que, todo Estado de Derecho debe reconocer los Derechos naturales de la persona y otorgar los medios ne-

⁹ HERVADA, Javier, "Introducción al Estudio del Derecho Natural". 1985, Ed. Eunsa. Pamplona, España. p.p.

cesarios para la declaración, reconocimiento y defensa de los mismos.

Así pues, en las páginas siguientes, atenderemos en específico a la Garantía de Audiencia, su historia, evolución y excepciones a la misma; consagrada en el Artículo 14 de nuestra Constitución, como acto sacramental en el cual la persona es necesariamente escuchada y vencida en juicio, legitimándose así, el procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza.

3. GARANTIA DE AUDIENCIA Y ESTADO DE DERECHO.

El hablar de garantías o derechos subjetivos públicos, independientemente a la idea, concepto y realidad del Estado, resulta imposible.

El Estado posee una entidad propia y se encuentra inmerso en el desarrollo de la convivencia humana, por lo que se considera como un hecho social, una Institución con una teleología y valores propios, y lo que nos importa más, como fenómeno jurídico.

El desarrollo del Estado va de la mano del Derecho, al grado de imitar, y de este modo exista un Estado de Derecho.

El Estado es fuente constante de normas jurídicas, asimismo, también cumple con la función de interpretar, aplicar y sancionar el marco de legalidad de las mismas.

De lo expuesto, no pretendemos condicionar o justificar la existencia del estado, en base al Derecho, éste es tan sólo un medio más para alcanzar el bien común, no un fin *per se*.

El Derecho, no obstante lo mencionado en el párrafo anterior, es connatural al Estado, puesto que el Derecho ha de legitimar y justificar al Estado.

Para que el Estado conserve su legitimación, es necesario que otorgue a los gobernados el reconocimiento de sus derechos esenciales y proporcione los medios de defensa, a efecto de conservarlos, aquí es en donde la garantía hace acto de presencia, ubicándose la garantía en el marco estatal, conviene que particularicemos en la de Audiencia, en la que se concreta el medio de defen-

sa, por excelencia, de la persona ante los órganos del Estado; esta Garantía se consagra en el Artículo 14 de nuestra Constitución Política vigente, en su segundo párrafo.

4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La Garantía de Audiencia, no se puede considerar de modo llano, está conformada de varios elementos los cuales son:

- a) Que a quien se pretenda privar de un bien jurídico, sólo se logrará mediante juicio.
- b) Que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Que el fallo se funde en leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De las cuatro garantías indicadas, la que nos ocupa para efectos de este trabajo, es aquella que señala, se observen las

formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de ser el emplazamiento a juicio en acto sacramental, debiéndose observar las disposiciones que para tal efecto señalen las leyes.

No obstante de lo arriba mencionado, la Garantía de Audiencia surge a la vida jurídica con la concurrencia de las subgarantías ya señaladas.

5. TITULAR DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Nuestra Constitución en su primer Artículo nos señala (*a contrariu sensu*) que todos los gobernados tienen el derecho que consagra el artículo 14 entre otros, sin importar raza, religión, sexo, etcétera, coincidiendo con lo expuesto por el Doctor Ignacio Burgoa, al decir "...no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la Garantía de Audiencia y esta circunstancia acorde a los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 Constitucional un precepto protector, no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas por la propia Ley Suprema, a las que después nos referimos"¹⁰.

¹⁰ BURGOA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 531.

Precisamente lo expuesto por el Doctor Burgoa, en el párrafo que antecede, será materia a lo largo de esta exposición, toda vez que el ser gobernado implica la existencia de autoridad y actos emitidos por ésta, que no todas las veces se ajustan a Derecho¹¹.

¹¹ CRF. BURGOA IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Pág. 531.

CAPITULO II

ANTECEDENTES PROXIMOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

- SUMARIO:**
- 1.- Antecedentes Generales.
 - 2.- Historia Constitucional de la Garantía de Audiencia:
 - A) Constitución de Cádiz 1812;
 - B) Constitución de Apatzingan 1814;
 - C) Constitución Federal de 1824;
 - D) Constitución de 1836;
 - E) Constitución de 1857.
 - F) Constitución Mexicana de 1917.

1. ANTECEDENTES GENERALES.

Según EDUARDO COUTURE, citado por EDUARDO PALLARES¹², la garantía de previa Audiencia nació, en 1215 cuando los varones Ingleses se sublevaron contra el Rey Juan Sin Tierra y obtuvieron de él la famosa Carta Magna que en la parte relativa dice lo siguiente:

"Nullus liber capitur, vel impresionetur aut desesiatur, mittemus

¹² PALLARES Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 1988, Ed. Porrúa, México, D.F., Pág. 388.

aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo mod destrutur, nec super eum ibimus, nec super eur mitemus nisi per legales iudicium patrium sourum vespere legem terre".

"No se arrestará, ni se aprisionará, ni se despojará de sus bienes, costumbres o libertades, ni se hará morir a ninguna persona, de cualquier manera que sea sino por el juicio de sus pares y según las leyes del país".

No obstante lo arriba mencionado, encontramos un antecedente más remoto y similar al proceso de hoy, siendo éste, la figura de la *in ius vocatio*, que se da en el procedimiento *in iure*, dentro del procedimiento formulario Romano.

La *in ius vocatio*, consiste en el "llamamiento para comparecencia del demandado ante el magistrado, hecho por el propio demandante. En el caso de que el demandado no aceptase los términos de la invitación, se autorizaba al demandante, a partir de las XII tablas, a llamar testigos y recurrir al empleo de la fuerza, obligándole a apersonarse¹³.

¹³ IGLESIAS, Juan. "Instituciones de Derecho Romano", 1985. Ed. Ariel, Madrid, España p.p. 274.

El demandado podría nombrar representante -*vindex*-. En caso de no comparecer el convenido o demandado por sí o interpósita persona, se le tenía por *indefensus*, lo que hoy equivaldría a incurrir en rebeldía.

En el procedimiento *ad iudicem*, se indica que la no comparecencia del demandado acarrea como consecuencia, se dicte sentencia de conformidad a las pretensiones del demandante, aunque no era tan fácil, ya que la resolución surtía efectos, si el *iudex* se convencía de que la justicia asistía al reclamante -*sentencia in eromodicio*. Esto con el propósito de evitar arbitrariedades¹⁴.

Dentro del desarrollo del proceso Romano, es evidente la inclinación a una mayor severidad jurídica así como su simplificación, la bipartición del proceso *in iure* y *ad iudicem* se resume en el proceso *per extraordinariam cognitionem*, el juez es funcionario público, órgano del Estado.

El proceso *per extraordinariam cognitionem* es uninstancial, veamos como se tramita:

¹⁴ IBIDEM.

El convenido en juicio, es citado por el demandante a efecto de ponerse de acuerdo en que día comparecen ante el Juez, en este procedimiento se cita por medio de libelo, presentado por el actor al convenido o a través de un *tabularius* (Actuario hoy en día), si el demandado no comparece, no obstante de estar debidamente, notificado, incurre en contumacia, y la sentencia le para perjuicio, en su caso.

De lo expuesto, comprobamos que la garantía de audiencia, como acto dentro del procedimiento, sujeto a ciertas formalidades; se contempla desde los Romanos, antecedente remoto de este derecho.

Esta garantía, a lo largo de la historia de los pueblos, independientemente de las instituciones o sistemas jurídicos que hayan adoptado, tuvo un objetivo, la oposición y defensa por parte de los gobernados frente a los abusos de poder por parte del órgano de gobierno.

2. HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

A.) CONSTITUCION DE CADIZ (1812).-

En este cuerpo legal aparecen disposiciones de importancia, para el desarrollo de las garantías individuales:

Esta Constitución asimila las ideologías que sustentaron la declaración Francesa de 1789, también incluyó conceptos novedosos, tales como: división de poderes, límites a la actuación estatal y soberanía popular.

Por lo que respecta a los derechos humanos, declara:

"La nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

Para efectos de este trabajo, importa la transcripción del siguiente artículo:

"...**ART. 247.-** Ningún Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley..."¹⁵.

B) CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814).-

Documento de carácter político y jurídico de matiz Insurgente, tendiente a lograr un gobierno propio a México y obvio, independiente de España.

Paradójicamente, nunca entró en vigor en el México independiente, aunque no obstante, contuvo un título específico de garantías individuales referente a la igualdad, seguridad, libertad y propiedad de los ciudadanos.

El artículo 31 del Ordenamiento legal que nos ocupa preceptúa:

"...Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino des-

¹⁵ MONTIEL DUARTE, Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales". México, Ed. Pomúa, 1983. Pág. 6.

pués de haber sido oído legalmente..."se observan derivaciones históricas de análogos antecedentes registrados en Inglaterra, Francia y en el Derecho Foral Español, y que por lo que concierne al futuro precedentes de las que después fueron consagrando nuestros códigos políticos"¹⁶.

C) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.-

Este cuerpo legal señala en su artículo 1º "Los derechos de los ciudadanos son elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquella". También en este artículo se hace referencia a derecho como el libertad, propiedad e igualdad, aunque no existe capítulo especial, sobre las garantías individuales.

De lo arriba señalado, podemos decir que el legislador pretendió asegurar libertades de la persona, aunque de modo vago e impreciso.

¹⁶ SANCHEZ GOYANES, E. "El Sistema Constitucional Español". Madrid, Ed. Paraninfo, 1981. Pág. 31 y sigtes.

D) CONSTITUCION DE 1836.-

También conocida como las 7 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836. En ella se establece un régimen centralista, y estuvo vigente hasta 1841.

En el mencionado ordenamiento, sí se habla en lo particular de las garantías individuales (Derechos del Mexicano); cabe mencionar que la primera de las siete leyes, se refiere en su segundo artículo, a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; haciendo mención a garantías de seguridad jurídica, de libertad y propiedad.

En su artículo quinto ordena:

"Las Leyes y Reglas para la Administración de Justicia Civil y Criminal, serán unas mismas en toda la Nación".

Por lo que toca a los derechos de los mexicanos en su artículo segundo indica:

"...no ser juzgado ni sentenciado por comisiones, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras Leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga"¹⁷.

De lo expuesto, avisamos un precedente próximo de nuestro artículo 14 Constitucional, existieron Reformas en 1842 y 1847, siendo de mayor importancia la segunda, toda vez que en ésta se pretendió dar una nueva estructura al Estado.

En su artículo quinto, ordena:

"Una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas".

E) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.-

Tiene como antecedente inmediato, el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, del 23 de mayo de 1856, en

¹⁷ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 121 y sgts.

la cual se establece una declaración de derechos del hombre, en la sección quinta de este ordenamiento, se contiene el apartado de garantías individuales, en el artículo 20 se estableció que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Lo antes mencionado con el propósito de remarcar que la Constitución de 1857, es el crisol donde han de fraguar las ideas respecto a los derechos de la persona.

La Constitución de 1857 establece el régimen federal, en su sección I, título I, enumera los derechos del hombre:

En el artículo 1º, se determina de modo solemne que:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución¹⁸.

La trascendencia del primer artículo, estriba en que los

¹⁸ MONTIEL DUARTE. *Isidro Op. Cit.* Pág. 6

derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, reconociendo y no otorgando estos derechos, que existen en función de la naturaleza del hombre.

En específico, los derechos de seguridad jurídica son:

- A) Prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley.
- B) Principio de autoridad competente.
- C) Derecho de petición.
- D) La inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial.
- E) La fundamentación y motivación, que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional.
- F) Buena administración de justicia.
- G) El principio de legalidad, de audiencia y de debido

procedimiento legal.

- H) Abolición de cárcel por deudas civiles y prisión sólo para delitos que merezcan pena corporal.**
- I) Auto motivado de prisión en un términos no mayor de 72 horas.**
- J) Prohibición de malos tratos y gablea (tributo o impuesto).**
- K) Prohibición de prolongar la ergástula (cárcel) para pagar honorarios.**
- L) Prohibición de penas infamantes o trascentales.**
- M) Abolición de la pena de muerte salvo los casos señalados por la Constitución.**
- N) Garantías en los procesos criminales.**

Ñ) Jurados populares para delitos penales.

Por lo que respecta a la Garantía de Audiencia el artículo catorce preceptuaba:

"...que no se podrá expedir ninguna Ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentencia sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley...".

De aquí advertimos que la Ley aplicada por el órgano judicial, tiene que ajustarse al hecho exactamente, y no a formas del proceso.

Por lo expuesto, consideramos que la garantía arriba mencionada, es la exacta aplicación de la Ley, y no la de audiencia no obstante consideramos que la primera es causa de la segunda.

ARTICULOS DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL.

Art. 21.- Nadie puede ser despojado de sus propieda-

des, o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, si no por sentencia judicial pronunciada según las reformas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Art. 26.- Nadie puede ser privado, de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Los cambios regulares por lo que toca a la garantía de audiencia, son: subsistir el acto de autoridad sujeto al procedimiento judicial, por el de sentencias sujetas a aplicación exacta de la ley al hecho, y segundo el cambio de término de formas, por el de leyes.

Pero, aún después de todo lo expuesto, la Constitución de 1957, no consignó la garantía de audiencia previa, a todo acto de privación.

F) CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.-

Este es el cuerpo legal que rige la vida jurídica del país

actualmente, en la presente exposición trataremos de dar un enfoque histórico diferente, remontándonos a sus antecedentes normativos más remotos y sobre todo realizar una crítica gramatical, semántica y de redacción del artículo 14 Constitucional.

Se dice que esta Constitución, se adhirió a la estructura de la del '57, cambiando entre otras cosas en su primera sección, capítulo I, intitulado "de las garantías individuales", que comprende los artículos primero al veintiocho.

El artículo 1º Constitucional ordena:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Institución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece"¹⁹.

Como se ha dicho anteriormente, las garantías individuales tienen el carácter de derechos del hombre, que la autoridad debe reconocer, razón por la que se contienen en nuestra Carta

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1992. Ed. Porrúa, México, D.F..

Magna. Los Derechos del hombre, naturales, son anteriores al estado y éste otorga la seguridad a la garantía en el respeto y ejercicio de estos derechos²⁰.

Así quedan determinadas las garantías en nuestra Constitución, que desde lo declarado en el acta de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica hasta la Revolución Francesa de 1789, y aún en la Mexicana del '57, se establece como principio fundamental, el que la única razón de ser de las instituciones políticas, es una guarda y custodia de los derechos del hombre.

Dentro de estas garantías, encontramos las de seguridad jurídica, con la finalidad de dar la realización de la libertad e igualdad. A lo largo de la historia, estas garantías de seguridad jurídica son las más importantes, dado que son motivo de existencia de otras garantías.

La garantía de audiencia queda comprendida dentro de las más importantes también, y está contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que a la letra se transcribe:

²⁰ VID, Supra. p.p. 4.

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"²¹.

Del párrafo arriba señalado se concentra la Garantía de Audiencia previa del gobernado, motivo de análisis por lo que informa a sus excepciones legales en el presente trabajo.

²¹ IDEM.

CAPITULO III

EXCEPCIONES LEGALES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

- SUMARIO:**
- 1.- Artículo 3º Constitucional, Fracción III.
 - 2.- Artículo 16 Constitucional
 - 3.- Artículo 27 Constitucional
 - 4.- Artículo 31 Constitucional
 - 5.- Artículo 33 Constitucional
 - 6.- El Juicio Ejecutivo Mercantil
 - 7.- Providencias Precautorias.
 - 8.- Alimentos, su Decreto.

1. ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL, FRACCION III.

Al respecto el legislador parece coincidir con nuestra opinión acerca de evitar la contrariedad entre el orden suprallegal y la ley reglamentaria, no haciendo alusión respecto a juicio previo o recurso alguno, tan sólo menciona la facultad del Estado para revocar el reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados a particulares que impartan educación, queremos pensar que el legislador contempla el procedimiento ya mencionado para tales efectos, tanto en la ley reglamentaria, así como en el manual de procedi-

mientos para mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública.

Dentro de las excepciones legales a la garantía de audiencia, se encuentra la preceptuada en el artículo 3º Constitucional, el cual se transcribe al tenor literal siguiente:

"ART. 3º.- La educación que imparte el Estado-Federación, Estados Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- El criterio que orientara esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además.

- a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

- b) Será nacional, en cuanto-, sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de todos los hombres, evitando los pri-

vilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos o grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo y grado, destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos, fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo, además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI.- La educación primaria será obligatoria.

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII.- Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas, fijarán términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A) del artículo 123 de esta constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, los mismo que a todos aquellos que las impartan”.

Del precepto constitucional arriba mencionado es de nuestro particular interés las fracciones tercera y quinta, en la que el Estado en el primer caso, sin que medie juicio o recurso alguno, podrá revocar a los particulares la autorización para impartir educación a obreros y campesinos. Al respecto la Ley Reglamentaria del artículo Tercero Constitucional, la Ley Federal de Educación en su artículo 33 parte dicho precepto, y en el 35 del citado ordenamiento, detalla una serie de requisitos que las instituciones deben cumplir, para efectos del presente estudio nos detendremos a analizar el artículo 37 de la Ley en cita, la cual en sus artículos 37, 38, 39 y 40, donde establecen la existencia un procedimiento para revocar la autorización a particulares que impartan educación a obreros y

campesinos, mismo que a continuación transcribimos:

"ART. 37.- Cuando es presumible que procede la revocación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al particular a una audiencia.

II.- En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia.

Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles, siguientes a la citación.

IV.- El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga, y

V.- A continuación, la autoridad dictará la resolución que a su juicio proceda, misma que podrá ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa, la imposición de una multa cuya

cuantía se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley, o la revocación de la autoridad.

El otorgamiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa a que se alude.

"ART. 38.- Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya".

"ART. 39.- La negativa o la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, produce efectos de cláusula del servicio educativo".

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicio a los educandos.

"ART. 40.- Para retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios impartidos por particulares en tipos distintos a la

educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, se observará el procedimiento que señala el artículo 37 de esta ley"²².

Es de llamar la atención, que la normativa arriba mencionada, contraviene lo ordenado en la tercera fracción del artículo tercero constitucional, ya que de modo expreso determina la inexistencia de juicio, o recurso alguno, en contra de la revocación de la autorización para impartir educación a obreros y campesinos en los numerales relativos a la Ley Federal de Educación se manifiesta un respeto absoluto a la garantía de audiencia, (Art. 37, fracción I), el problema es que se hace nugatoria la disposición constitucional, la Ley Reglamentaria se extralimita, entonces, es inconstitucional.

Consideramos que el poder legislativo, para efectos prácticos, y consciente de que el gobierno federal carece de la infraestructura necesaria para cubrir la demanda educativa de la población, pretendió dar oportunidad a los particulares de regularizarse ante omisiones en las que hubiese incurrido. Asimismo es de mencionarse que el mismo procedimiento se aplica a las instituciones a

²² LEY FEDERAL DE EDUCACION. Ediciones Andrade. 1992, México, D.F., págs. 166 y 167.

que se refiere la fracción V del artículo 3º Constitucional.

Insistimos, que técnicamente, es incorrecto que la ley reglamentaria contravenga el precepto constitucional, aunque por las razones antes expuestas y en virtud de tratarse de un beneficio para los particulares, se tolera.

En el artículo 3º constitucional fracción V, se menciona que el Estado discrecionalmente podrá retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares, consideramos esta fracción más apropiada que la tercera, puesto que la discrecionalidad no es sinónimo de abuso de autoridad, además la Secretaría de Educación Pública en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia podrá imponer más sanciones, y en su caso, deberá ajustarse a los lineamientos indicados en el manual de procedimientos que en cada caso corresponda.

Con lo anterior queremos enfatizar la contradicción existente entre la ley reglamentaria y el orden suprallegal en materia de garantía de audiencia.

En respaldo a los comentarios vertidos al artículo tercero constitucional, en reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de 1993, el legislador incluye en la fracción sexta del citado ordenamiento legal:

"VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios que se realicen en la planteles particulares. En el caso de la educación los particulares deberán²³.

Al respecto el legislador parece coincidir con nuestra opinión acerca de evitar la contradicción entre el orden suprallegal y la ley reglamentaria, no haciendo alusión respecto a juicio previo o proceso alguno, tan sólo menciona la facultad del Estado para revocar el Reconocimiento de Validez Oficial de estudios otorgado a particulares que impartan educación, queremos pensar que el legislador contempla el procedimiento ya mencionado para tales efectos, tanto en la ley reglamentaria, así como en el manual de procedi-

²³ Diario Oficial de la Federación. Publicación del 5 de marzo de 1993. Talleres Gráficos de la Nación. México

mientos para mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública.

2. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Dicho precepto fue reformado, de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual se transcribe al tenor literal siguiente:

"ART. 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decreta la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo..."²⁴.

Del artículo en comento, se advierten serias reformas al mismo, por lo que hace a la garantía de audiencia.

No cabe duda que el legislador pretendió dar mayor certeza y seguridad a los presuntos responsables, en el texto anterior dicho numeral se refería que para librar una orden de aprehensión el hecho debía ser castigado con pena corporal, sin estar apoyadas por declaración, bajo protesta de persona... digna de fe.

Ahora bien, nosotros consideramos que el precepto legal en cita dista mucho de lo que a primera lectura pudiere parecer,

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1990. Ed. Themis México, Distrito Federal.

el legislador con el artículo 16 de la Constitución aniquila la garantía de audiencia entre otros, con base en los siguientes razonamientos:

En principio los términos constitucionales para determinar la situación jurídica del inculcado se prolongan, se duplican para el caso de la delincuencia organizada, si bien es cierto que se busca certeza jurídica. También es cierto que el precio es injusto, se le conceden facultades a nuestro parecer, extraordinarias, inclusive más amplias, con mayor margen de discrecionalidad, todo esto en detrimento del Juez como órgano jurisdiccional.

En otro aspecto del citado precepto consideramos, hace nugatoria la garantía de audiencia, toda vez que el presunto responsable se encuentra sujeto a fuertes presiones de carácter físico y/o psicológico, obligándolo a efectuar declaraciones que lo conduzcan a "demostrar" su culpabilidad. 96 horas (cuatro días naturales), es mucho tiempo, para que, a criterio de la representación social se determine la situación jurídica del indiciado.

Por lo que hace a la parte referente a poner a disposición del Ministerio Público al indiciado en caso urgentes solamente,

cabe preguntarse ¿quién determina que un delito sea grave? la ley, ¿Cuánta gente común puede conocer la ley que determina la gravedad de un delito, será entonces hasta que el Ministerio Público valore los elementos constitutivos del delito para que éste proceda, pensamos que existe un alto grado de incertidumbre en el texto constitucional.

De los razonamientos arriba expuestos, consideramos que la máxima "*in dubio pro reo*" no se cumple, por lo tanto, la reforma constitucional del artículo 16 en nada beneficia al presunto responsable.

En los párrafos siguientes, incluiremos los comentarios del Licenciado Víctor A. Carrancá Bouget, a la Barra Mexicana de Abogados, el 1º de septiembre de 1993:

"...La propuesta legislativa al parecer obedece a esa inquietud dice inspirarse tanto en la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos, como en el equilibrio en el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber

estatal de procurar y administrar justicia.

Por lo que hace al párrafo transcrito, se infiere que el legislador de un "plumazo", pretende erradicar vicios que han echado raíz a lo largo de los años, tanto en el poder ejecutivo como judicial, se antoja difícil.

Continuando con la exposición del Licenciado Carrancá, se destaca lo siguiente:

"...la reforma que se autocalifica de garantista, y que supuestamente obedece al afán de satisfacer los anhelos perennes de legalidad y seguridad jurídica, sólo en apariencia y sustentada mediante un discurso ideológico bien definido, consigue dicho marco de legalidad, pues, en el fondo, y a pesar de no ser percibido con claridad, legitima un sistema absurdo que debió ser desechado desde principios de siglo, para quedar relegado a pieza de museo, y que pone en grave peligro la seguridad jurídica de las personas".

Nosotros sólo agregaremos que también atenta en contra de la dignidad de la persona humana.

En el mismo orden de ideas, el Licenciado Carrancá comenta acerca de la reforma del artículo 16 de nuestra Carta Magna:

"...se modifica el artículo 16 Constitucional para exigir, previo al libramiento de una orden de aprehensión, la existencia de los mismos elementos que el artículo 19 exige para dictar el auto de formal prisión, y la pregunta que resulta de esta propuesta, es: ¿cuál será entonces la diferencia entre la orden de aprehensión y el auto de formal prisión? ¿porqué no suprimir el segundo si ya propiamente sale sobrando en la constitución? librada una orden de aprehensión garantizamos al gobernado su formal prisión. Suele decirse que el único derecho con el que nace un mexicano, es a que se libre una orden de aprehensión en su contra".

Por lo que hace al tema de estudio del presente trabajo, la garantía de previa audiencia, de por sí reproducida en el texto anterior, con la actual reforma se hace prácticamente nugatoria, si el indiciado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, no viene al caso, toda vez que el Ministerio Público con base a sus nuevas atribuciones, de por sí antes extraordinarias, determina la culpabilidad

del indiciado siendo el procedimiento mero trámite, si pretendiéramos alegar que el implicado, una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal, entre la protección del Juez, sería mera ilusión de nuestra parte que su juez examine, estudie y en su caso, reclasifique el cuerpo del delito y más aún dicte auto de libertad, todo esto en el plazo de 72 horas, se nos antoja difícil, con base en el por demás deficiente sistema que día a día es peor.

Con los razonamientos arriba expuestos, la garantía de audiencia previa, no es considerada por nosotros como una excepción legal (según el legislador, no) simple y sencillamente no existe, con la incertidumbre jurídica consecuente.

Coincidimos con los últimos comentarios del Licenciado Carrancá en relación a las reformas al artículo 16 Constitucional: "...si lo que se busca es el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, el respecto a la dignidad de la persona y la prevalencia de los derechos fundamentales del hombre, en lugar de elevar a rango de garantía individual el procedimiento con características propiamente inquisitorias como pretende la reforma, debería de modificarse la legislación ordinaria, para que, sin tocar la constitución, se

adopte el sistema de enjuiciamiento esencialmente acusatorio (sic), que además es el único que garantiza una auténtica democracia en los sistemas de justicia, y el que permitiría compatibilidad de la materia penal con los derechos fundamentales del hombre".

Por nuestra parte coincidimos plenamente con los razonamientos vertidos por el Licenciado Carrancá.

Si efectivamente el Estado desea dar a los gobernados, mayor certidumbre jurídica para así respetar las garantías o derechos subjetivos públicos de la persona, debiera de adecuar las leyes reglamentarias de nuestra Carta Magna a necesidades reales, actuales y no estar atentando en contra del espíritu del constituyente de Querétaro, desnaturalizando de este modo la naturaleza jurídica de nuestro orden suprallegal.

3. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El artículo invocado, en virtud de su extensión no será transcrito en su totalidad.

"ART. 27.- ...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se registrá por las siguientes prescripciones:

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, teniendo este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tie-

rras o aguas...²⁵.

El artículo que arriba se transcribe, fue reformado el 6 de enero de 1992, para quedar la fracción XIV derogada.

No obstante consideramos de interés entrar al estudio de este artículo, en virtud de su connotación tanto política como social.

Es precisamente el numeral constitucional que se comenta, la base del fracaso agrario en México, toda vez que por móviles distintos al de la Justicia, se permitía que ejidos, núcleos de población entre otros, por conducto de sus representantes solicitaran la restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, afectando a propietarios que en la mayoría de los casos, mantenían niveles de producción agrícola y ganaderos aceptables con las consiguientes fuentes de empleo. El Estado en su empeño de hacerse políticamente más "vendible", repartió y dotó de tierras, no una, ni dos, sino muchas veces tierras a campesinos, despojando a personas que sin culpa alguna, se consideraba "acaparaban" grandes ex-

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1990, Ed. Themis, México, D.F. Págs. 26 y 27.

tensiones de tierra y dejaban sin oportunidad a los demás de aprovecharla.

Lo más reprobable es que al propietario, en términos de la fracción XIV del precepto constitucional invocado, no podía defenderse interponiendo recurso o juicio alguno, bastándole tan sólo acudir ante el gobierno Federal a solicitar su indemnización.

Esto no podía durar para toda la vida, el gobierno Federal al percatarse de que a la gente a la que se le dotaba de tierras, aguas o bosques, realmente no las hacía prosperar, se llegó a una conclusión histórica: en México ya no hay más tierras que repartir.

¿Que hacer entonces? simple, reformar el artículo 27 Constitucional de manera medular, esto con el propósito de "inyectarle" recursos frescos al campo, es decir, capital.

Para lograr lo arriba expuesto, era necesario darle certidumbre jurídica a quienes invirtieran o, en su caso, a los que ya estaban invirtiendo.

En relación a la fracción XIV ya derogada, también se modificó el párrafo tercero, fracción XV, y al derogación de las fracciones X, XI, XII, XII y XVI, preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas al efecto.

Con las reformas arriba mencionadas, se elimina el requisito del certificado de inafectabilidad para tener el derecho de promover juicio de garantías contra la afectación o privación de tierras, aguas o bosques ilegalmente.

Asimismo, con la creación de tribunales agrarios, órganos especializados (no especiales) en la impartición de justicia, otorga a los propietarios y/o inversionistas, certeza jurídica. Los tribunales antes mencionados están dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el titular del ejecutivo federal y ratificados por la Cámara de Senadores o, en su caso, por la Comisión permanente.

Con lo antes indicado, y en virtud a las reformas del artículo 27 Constitucional, no significa que el Estado abandone la tu-

tela sobre la propiedad social y vela de los intereses de ejidatarios y comuneros, de este modo la fracción VII del ordenamiento en cita prevee una serie de medidas tendientes a proteger a dichas personas, inclusive a grupos étnicos.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la restitución de la garantía de audiencia en materia agraria, es un paso importante, en el desarrollo del sistema jurídico en México, toda vez que la incertidumbre en que se vivía impedía un crecimiento real tanto en la producción como en los intereses de la vida de la gente del campo.

4. ARTICULO 31 IV DE LA CONSTITUCION.

El precepto que en estudio se transcribe a continuación:

"ART. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos Públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera

proporcional y equitativa que dispongan las leyes"²⁶.

Precisamente en este artículo y fracción se da el fundamento, para que el Estado a través del derecho impositivo, se allegue de recursos para el mantenimiento de las instituciones. No obstante la justificación para cobrar el impuesto y la aplicación del mismo, también es cierto que el ejercicio de estas funciones se cometen abusos en agravio de los particulares, tema que es materia del presente estudio.

A continuación transcribiremos la tesis en la que se explica y se justifica, el porque no respetan la garantía de audiencia en materia fiscal:

"GARANTIA DE AUDIENCIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL.-

Si bien es verdad que el poder legislativo está obligado según el artículo 14 Constitucional, a establecer en las leyes el procedimiento adecuado

²⁶ Constitución Política. 1992. Ed. Porrúa, México, D.F. p.p. 37 y 38

para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese criterio, entre las que se encuentran las Leyes Fiscales Federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto, como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia. Por tanto en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa al grado de que el legislador tenga que establecerlas en las

leyes impositivas.

No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, lo que paralizaría, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida únicamente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el dere-

cho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 Constitucional, precepto que no requiere necesariamente y en todo caso la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Amparo en revisión 1568/1965. Lucía Margarita Mantilla de Krauze. Marzo 29 de 1966. Unanimidad 16 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

Asimismo, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial, en relación a la anterior sobre el mismo tema:

"AUDIENCIA PREVIA, GARANTIA DE, EXCEPCIONES A LA. EN MATERIA FISCAL.

No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 Constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados

de sus propiedades, posesiones o derechos. Si bien es verdad que el poder legislativo está obligado, según el artículo 14 Constitucional, a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese criterio, entre las que se encuentran las Leyes Fiscales Federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto, como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados en las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los

elementos económicos necesarios para su subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas.

Sexta Epoca, Primera Parte: Vol. LVI. Pág. 136. A. R. 4506/54. Carmen Rábago de Alvarez. Mayoría de 11 votos. Vol. XCVII, Pág. 28. A. R. 6390/63. Rafael Añorve Valverde y Coags. Unanimidad de 16 votos. Vol. CV, Pág. 85. A. R. 1568/65. Lucía Margarita Mantilla de Krauze. Unamidad de 16 votos. Séptima Epoca. Primera Parte: Vol. 44, pág. 29. A. R.. 7056/63. Trinidad Díaz González. Unanimidad de 16 votos.

De las tesis expuestas, se advierte el mismo principio que en el juicio ejecutivo mercantil, es decir, garantizar primordialmente el crédito del acreedor, independientemente de tratarse el procedimiento. Entendemos y justificamos la finalidad del impuesto, la manutención de las instituciones, lo que reprobamos es el actuar

de las autoridades en ejercicio de sus facultades al cometer diversos actos tendientes a para perjuicios al requerido (contribuyente), además considramos que las autoridades exactoras debieran de dar un tratamiento diverso a este tipo de situaciones, es decir, tratar de conciliar el interés público con el particular, en este último, verse lo menos perjudicado.

En el Código Fiscal de la Federación se contempla el procedimiento administrativo de ejecución, en específico el artículo 145 primer párrafo, es el que lo prevee, mismo que se transcribe:

"ART. 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución"²⁷

Dicho proceso tiene por objeto asegurar el interés fiscal, mediante la práctica de un embargo precautorio, mismo que se puede efectua, incluso antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado.

²⁷ Código Fiscal de la Federación. 1993. Ed. Pac, S.A. de C.V., Cd. de México, D.F. Pág. 143.

Ahora bien, dicho precepto también contempla que si el requerido efectúa el pago dentro de los plazos señalados en la ley, se levantará el embargo.

Asimismo se señala, que el embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite resolución en la que determine créditos fiscales.

Consideramos por demás injusta la posición de las autoridades tributarias, toda vez, que la autoridad debe de requerir en primer término al contribuyente la garantía del interés fiscal, en caso de que el deudor se niegue, dándole previamente oportunidad de otorgar el interés del modo que le pare menor perjuicio, en su caso el fisco podrá iniciar las providencias precautorias necesarias para garantizar su crédito.

Del razonamiento arriba expuesto, proponemos que al momento en que las autoridades fiscales determinen un crédito a cargo del contribuyente, se dé la oportunidad a éste último, de garantizar el crédito fiscal, de manera que se permita continuar en la ejecución de las actividades propias del negocio o actividad a que se dedique.

A nuestro punto de vista, consideramos que las autoridades fiscales se exceden ya sea por actos u omisiones, la garantía de sus créditos, por ejemplo: ¿Qué tiene que ver la clausura de archivos y cajones, con el embargo realizado a una negociación?, lo único que se demuestra es la mala fe de las autoridades, quienes se extralimitan en el ejercicio de sus funciones.

En el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, da oportunidad al contribuyente por medio de la garantía de audiencia a suspender el procedimiento administrativo de ejecución, aunque como lo hemos dicho con antelación es al momento mismo de la ejecución en el que dicha garantía se hace nugatoria al excederse en atribuciones la autoridad, causándole molestia al contribuyente en el ejercicio de actividades propias de sus trabajos.

Desde otro punto de vista, analizaremos propiamente la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo, por lo que hace a la materia tributaria.

Dentro de los principios de seguridad jurídica que deben de regir dentro de un estado de derecho, se incluye la garantía o

derecho subjetivo público de audiencia.

Para FLORES ZAVALA, la garantía de audiencia en un procedimiento administrativo, es la externada por BASSOLS, y expresa además que de la interpretación del artículo 14 Constitucional:

"Las leyes que regulan los procedimientos administrativos para la determinación del crédito fiscal, para su cobro y para su impugnación, deben reconocer en lo posible el derecho del particular para ser oído, es decir, la oportunidad para que presente pruebas y alegue en su favor"²⁸.

Atendiendo a la actuación administrativa tributaria, encontramos que para algunos autores, entre ellos el Licenciado SERGIO DE LA GARZA, la garantía de audiencia:

"Se cumple plenamente en aquellas leyes que dejan a cargo del propio contribuyente la determinación del crédito fiscal".

²⁸ FLORES ZAVALA, Ernesto. Finanzas Públicas. Ed. Porrúa 8ª Ed. México, 1966, P.P; 164 y sgts.

No compartimos este criterio, toda vez que el hecho de que el contribuyente determine el crédito fiscal, en nada tiene que ver con la violación o excepción a la garantía de audiencia.

Además, el hecho de autodeterminar un crédito por parte del gobernado, ni implica acto de privación de derechos, un proceso, un detrimento particular del gobernado, de igual modo el Licenciado FLORES ZAVALA, afirma que el causante goza de la garantía de audiencia por el sólo hecho de haber sido oído "antes de que se haga una determinación definitiva de sus créditos fiscales... que en muchos casos son los propios causantes los que hacen la determinación del crédito fiscal"²⁹.

De igual modo, no coincidimos con la opinión de este autor por los razonamientos antes aducidos.

Insistimos en que la garantía de audiencia previa en materia tributaria, no se respeta en el momento mismo de la diligencia de embargo, toda vez que la autoridad fiscal se excede en funciones.

²⁹ FLORES ZAVALA, Op. Cit. Pág. 470.

Por lo que hace a la existencia de recursos administrativos, se puede pensar que éstos provocan el cumplimiento de la garantía de audiencia, al respecto transcribimos la opinión del Licenciado Alfonso NAVA NEGRETE: estimamos que no en todos los casos es posible dar al particular la oportunidad de presentar pruebas y ser oído dentro del procedimiento de elaboración de los actos administrativos, por lo que su cumplimiento se supliría en el procedimiento de impugnación (recurso administrativo), siempre y cuando se suspendiera la ejecución del acto impugnado (en las condiciones legales) y que la impugnación se permitiera en los casos en que no se cumpla con aquellas garantías, de lo contrario, el propósito de las garantías de permitir al particular alegar y defenderse antes de que un acto le prive de sus bienes, derechos, etcétera, quedaría frustrado y, pero, si la ejecución del acto producía efectos irreparables por la resolución del recurso administrativo.

De esta manera, leyes y autoridades administrativas cumplirían con el artículo 14 Constitucional³⁰.

En relación al razonamiento expuesto por Don Alfonso

³⁰ NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1959. Págs. 86 y 87.

NAVA NEGRETE, transcribimos la opinión del primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito:

"Tratándose de créditos fiscales, en principio no tiene que oírse previamente al causante para proceder a su liquidación, pero ello es así cuando el monto de esos créditos y la hipótesis de causación están determinados con precisión en la ley, como lo ordena el artículo 31 IV Constitucional. Pero cuando el crédito es determinado en su monto o en cuanto a la hipótesis de hecho que convierte al afectado en causante, por actos de la autoridad exactora y no por el poder legislativo, violatorio de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, y esa garantía no puede considerarse salvaguardada por el hecho de que se den, al causante, a posteriori, recursos y medios de defensa, pues cuando se le oiga ya habrán quedado determinandos los elementos del crédito, y en todo caso se le obligaría a litigar contra el peso de posibles recargos y sanciones, lo cual no es respetar al garantía de audiencia, pues de entenderse así, bastaría la sola existencia del juicio de amparo, para que esa garantía nunca fuese violada"³¹.

³¹ Informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1971, Tribunales Colegiados 42, Tribunal Colegiado, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. A. en R. r.R.A.- 157/70 (3414/69) Petróleos Mexicanos, Ponente: Magistrado Guzmán Crozco, Guillermo.

5. ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

En el capítulo III, artículos 33 de nuestra Carta Magna, mismo que trata acerca de los extranjeros, entramos una excepción más a la garantía de audiencia, dicho precepto lo transcribimos al tenor literal siguiente:

"ART. 33.- Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente constitución, pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país"³².

Este precepto en la práctica, o al menos que sea del conocimiento generalizado, no se aplica.

Consideramos que es una manifestación de la sobe-

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1992. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal.

ranía del Estado, aunque como vimos en el estudio del artículo 3º Constitucional, también cuenta con excepciones contempladas en las leyes reglamentarias.

Así pues, el artículo 33 Constitucional dispone:

"...el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero...".

Si bien es cierto que el numeral en cita es categóricamente una excepción legal a la garantía de audiencia, también lo es que debe matizarse en cuanto a su aplicación, por lo que a continuación se expone:

En el reglamento de la Ley General de Población, en su artículo 74, menciona que tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros, que sean prófugos de la justicia, aquellos que estén sujetos a proceso penal, reos que estén gozando de libertad preparatoria, aquellos que estén sujetos a arraigo judicial, ahora bien, ¿los extranjeros que esten en el supuesto del artículo 74,

no tuvieron oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio?, es decir, el Ejecutivo Federal podrá ordenar la expulsión de un extranjero cuya permanencia no considere conveniente, ¿acaso los extranjeros que están en el supuesto del artículo 74 de la Ley en cita, no cometieron actos ilícitos?, entonces ¿porque hay reos extranjeros comulgando penas en los centros de readaptación social?.

Consideramos que existe un trato desigual por ende injusto, var: un extranjero comete un delito, digamos el de homicidio, el Ejecutivo Federal considera inconveniente la estancia de esta persona en el territorio nacional, y es expulsado, después ¿que sanción recibirá?, por otra tenemos a un extranjero, que es aprehendido en la Plaza de la Constitución, en virtud de lesiona a un vendedor ambulante, y para su desgracia le produjo lesiones que tardan en sanar más de quince días, se integra una averiguación previa, se ejercita la acción penal, se le sigue un procedimiento, dictándosele sentencia condenatoria.

Lo que queremos hacer notar, es sobre las facultades del Ejecutivo Federal respecto de la aplicación del artículo 35 Constitucional, en estricto sentido, consideramos que cualquier extranje-

ro que tenga una conducta tendiente a ser sancionado, en base a actos ilícitos, debe ser expulsado del territorio nacional.

6. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Por lo que hace al juicio ejecutivo mercantil existe polémica en la doctrina si propiamente es una excepción legal a la garantía de audiencia, o bien, un acto de molestia, a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

En el este trabajo, no pretendemos indicar cual es o no la forma correcta, tan sólo nos concretamos al análisis de cada una.

Es conveniente aclarar que no nos pronunciamos en contra de este juicio, ya que en la práctica cotidiana, es de suma utilidad a efecto de asegurar créditos en contra de deudores morosos.

El Código de Comercio en su título tercero, se refiere a este juicio, es de llamar la atención el artículo 1392 mismo que se transcribe:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos"³³.

En el citado precepto, se indica que el juez proveerá el auto de *ad exequendo*, con efectos de mandamiento en forma, a efecto de que al deudor en caso de no pagar al ser requerido, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el crédito del acreedor.

Dividamos cada acto procesal:

- a) Se admite el escrito inicial de demanda del actor (respetando el derecho de acción del actor).

- b) El Juez dicta auto de ad exequendo (acto en el que la autoridad funda y motiva la causa legal del

³³ Código de Comercio. 1990, Ed. Porrúa, S.A.México, D.F.

procedimiento).

- c) Se requiere al deudor de pago, de no hacerlo se le embargan bienes suficientes a efecto de garantizar el crédito del actor.

Ahora bien, el artículo 1396 del citado ordenamiento señala "Hecho el embargo, acto contínuo se notificará al deudor, o la persona o con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello"³⁴.

Es de suma importancia recalacar de que hasta trabado el embargo se notificará al deudor, o con quienes se haya practicado la diligencia, para que haga pago liso y llano, u oponer excepciones y defensas.

Ahora bien, estamos ante una excepción de la garantía de audiencia o un acto de molestia a que se refiere el artículo 16 de

³⁴ IDEM

nuestra constitución.

A nuestro parecer, técnicamente es una excepción legal a la garantía de audiencia, en base al menester de mantener la seguridad en el tráfico jurídico en materia mercantil.

Por lo que hace al acto de molestia el artículo 16 Constitucional establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente³⁵.

Si al momento de iniciar la diligencia de embargo al requerido no se le exhibe el auto de *ad exequendo* y se aseguran bienes de su propiedad, no obstante de ser notificado, éste podrá negarse a recibir su notificación y copias de traslado (en caso contrario, se subsana la omisión).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1990. Ed. Themis México, Distrito Federal.

deral, en su artículo 443 y siguientes nos remite al juicio ejecutivo, en este caso respeta la garantía de audiencia, o tampoco, como ya se dijo, podría considerarse un acto de molestia en las posesiones de la persona.

Ahora bien, es cierto que el artículo 444 preceptúa que sentencias, convenios judiciales y los celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, traen aparejada ejecución, en nuestro punto de vista la garantía de audiencia no se viola, toda vez que fue voluntad de las partes celebrar un convenio y cumpliendo, enteradas del alcance y fuerza legal de estos instrumentos, sujetos a las sanciones que conforme a derecho procedan.

7. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

"...Existen determinadas situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad procesal previa tendiente a asegurar el éxito de un proceso definitivo. La primera de esas actividades toma el nombre de proceso cautelar, vocablo que deriva de caución que significa garantía y lo es del éxito final del segundo

proceso en el cual se logrará la tutela que se busca³⁶.

Es correcto que existan estas medidas de aseguramiento, ya que responden a la necesidad efectiva y actual de alejar un daño jurídico, si éste no se da, se declarará en la resolución definitiva.

En una medida provisional actúa una efectiva voluntad de la ley, a efecto de garantizar la activación de otra supuesta voluntad de la ley; si esta otra voluntad se prueba que no existía también la voluntad actuada en la medida cautelar, aparecerá como una voluntad que nunca debió haber existido.

Ahora bien, las providencias precautorias tienen por objeto, eliminar el temor de un daño o detrimento en la esfera de derechos de quien las promueve, pero, ¿y la esfera de derechos del presunto demandado? no obstante que en nuestro sistema de derecho se obliga al actor a exhibir garantías para el caso en que su acción conservativa no prolifere a efecto de rescatar a la contraparte.

³⁶ BECERRA BAUTISTA, José, op. cit. pág. 419

El artículo 1182 de nuestro Código de Comercio preceptúa "de toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen³⁷.

Nuestro cuestionamiento, radica en la violación que de la garantía de audiencia pueda resultar, en perjuicio de quien en su contra fue promovida.

No obstante, aunque el legislador pretendió proteger al presunto demandado, y además resarcirlo en sus derechos, a nuestro particular punto de vista, analizaremos las siguientes:

A) EMBARGO PRECAUTORIO.

De carácter conservativo, el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, preceptúa que quien lo realiza debe entablar demanda dentro de tres días, en caso contrario el juez debe revocar la providencia, así lo pida el pre-

³⁷ Código de Comercio, 1990. Ed. Porrúa 54ª Edición, México, Distrito Federal.

sunto demandado, también puede promoverse durante la secuela procesal hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

El ejecutado puede impedir que se lleve a cabo el embargo precautorio o pedir que se levante el que se hubiere dictado, consignando el valor u objeto reclamado, dando fianza a juicio del juez o probando tener bienes suficientes para responder del éxito de la demanda (artículo 245).

En el caso arriba expuesto, aunque el deudor exhiba garantía, ha sufrido un detrimento en su esfera de derechos, basta decir pues, que el sentido práctico (o aseguramiento de derechos del acreedor) impera.

B) ARRAIGO DE PERSONAS.

Procede si el presunto actor teme que, quien en contra se vaya a enderezar la acción, se oculte o se ausente.

Coincidimos con PALLARES quien estima innecesario

y anticonstitucional el arraigo. Lo primero porque es inoperante para continuar el juicio, la presencia del demandado, ya que todas las diligencias de prueba pueden efectuarse sin aquél, pudiéndose seguir el juicio en rebeldía, y lo segundo porque viola los artículos 11, 16 y 17 constitucionales³⁸.

En esto último disentimos ya que como comenta el citado procesalista, no es violatorio de la constitución, toda vez que en contra de quien se promueve el arraigo, puede dejar apoderado debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. Más bien lo que se pretende es asegurar bienes con los cuales se garantiza el derecho del actor.

C) PREPARACION DEL JUICIO EJECUTIVO.

Por lo que hace propiamente a este tipo de juicio, nos remitimos a lo ya expuesto³⁹.

En lo particular atenderemos a los medios pre-

³⁸ BECERRA BAUTISTA, op. cit. pág. 421.

³⁹ VID Supra. Pág. 60.

paratorios:

El acreedor es quien puede solicitar al juez se cite al deudor a efecto de que confiese reconocer su obligación.

En estos casos se dan excepciones a la reglas generales del emplazamiento.

Se debe promover por el acreedor en contra de su deudor exclusivamente, el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa el modo de preparar los medios preparatorios.

Es requisito que el deudor se encuentre en lugar del juicio cuando se haga la citación, si el deudor está fuera de la ciudad, no se podrá practicar la diligencia, es pues, un caso de excepción a las reglas generales sobre notificaciones personales y emplazamiento.

Otra excepción a los principios arriba mencionados, es que el deudor en caso de no hayarse, se deberá entregar cédula

con todos los elementos indicados por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 201, al pariente más cercano que se encuentre en la casa.

El deudor puede no comparecer a la primera citación, de ser así se le mandará por segunda y última ocasión, con el apercibimiento de ser declarado confeso, en caso de incomparecencia de conformidad a lo dispuesto en el mismo numeral del ordenamiento antes invocado.

Se puede dar la solicitud del acreedor a efecto de que reconozca un documento privado.

Dicho documento puede traer aparejada ejecución en términos del artículo 443 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Dos condiciones se exigen para que la providencia sea tramitada:

A) Que el documento contenga deuda líquida.

B) Que el plazo se haya cumplido.

El juez ordenará el requerimiento de pago como preliminar de embargo, en caso de no efectuar el deudor pago en la diligencia, o bien reconocer la obligación contenida en el documento ante el actuario, en caso de negación a reconocer el adeudo por segunda ocasión se le tendrá por reconocida la firma.

Ahora bien, si el deudor niega lisa y llanamente el adeudo. El requerimiento en caso se tiene efectuado, se procede, pues, al embargo, aunque de modo condicional, de lo comentado coincidimos con el Licenciado BECERRA BAUTISTA, al decir "esto equivale a dar fuerza ejecutiva a todo documento privado de plazo cumplido y deuda líquida, lo cual desquicia el sistema de los juicios ejecutivos y de los procesos cautelares⁴⁰.

Desde nuestro punto de vista, es más respetable la garantía de audiencia, en providencias precautorias o cautelares con base a las consideraciones antes expuestas, que en un juicio ejecutivo en forma, nos obstante, para el caso de deudores "profesiona-

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. pág. 427.

les", esto es un aviso para prepararse ante un posible embargo o el que se alzen con los bienes.

8. ALIMENTOS, SU DECRETO.

En materia familiar, el tema de alimentos es motivo de controversia tanto por doctrinarios, como por postulantes, sobre si es o no el decreto de los mismos, violatorio de la garantía de audiencia contenido en el artículo 14 Constitucional.

Para efectos del presente trabajo, realizaremos un análisis del procedimiento para el decreto de alimentos, así pues iniciaremos con lo preceptuado en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 301, mismo que a continuación se transcribe:

"ART. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos⁴¹.

Del numeral arriba indicado, se desprende la obligación recíproca a la obligación que tienen los cónyuges de propor-

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal 1992, Editorial Porrúa, S.A. 61ª Edición, México, Distrito Federal

cionarse alimentos, no recayendo necesariamente en uno sólo de ellos, como el común de la gente lo cree.

En el artículo 311 del ordenamiento legal en cita, mismo que a continuación se transcribe, se determina el parámetro o el criterio de cómo se deben ministrar los alimentos:

"ART. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente"⁴².

Del artículo en cita, se advierte que los alimentos serán ministrados en base a la necesidad de quien los recibe y a las posibi-

⁴² IDEM

lidades de quien los da.

Ahora bien, es creencia generalizada, y, de algunos abogados, que el decreto, aunque sea provisional de los alimentos, es violatorio de la garantía de audiencia, a nuestro parecer, no es así.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concede facultades al Juez de lo Familiar, para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Lo anterior no significa que el Juez sea arbitrario, y *motu proprio* asigne un porcentaje determinado al deudor alimentista, posiblemente por ser una medida precautoria el Juez se exceda aunque también puede no hacerlo.

El artículo 943 del Código de Procedimientos aludido, contiene en su primer párrafo una disposición, que posiblemente sea la que cause duda respecto a la violación a la garantía de audiencia:

"ART. 943.- ...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio"⁴³.

Si bien es cierto que el precepto invocado menciona: "...sin audiencia del deudor...", también lo es que éste no queda en estado de indefensión, toda vez que una vez emplazado a juicio, podrá oponer las excepciones y aportará pruebas, es decir, que lo decretado en autos por el juez, no es necesariamente definitivo.

Otro elemento por el cual se considera el decreto de alimentos, violatorio de garantías es lo preceptuado en el artículo 124 segunda fracción de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe:

"ART. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el ar-

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1992, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal.

título anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público..."⁴⁴.

De conformidad a lo preceptuado 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los asuntos relativos a alimentos se consideran de orden público, por lo que el juicio de garantías no procedería.

A nuestro parecer es correcto, que el legislador en los artículos invocados con anterioridad niegue la suspensión en materia de alimentos por tener éstos el carácter de orden público e interés social, ya que de lo contrario se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia.

Insistimos que por el sólo decreto que el juez efectue, sobre el porcentaje de alimentos ha que tenga derecho el acreedor alimentario no es violatorio de la garantía de audiencia del deudor,

⁴⁴ Ley de Amparo.

toda vez que éste último, debe ser emplazado a efecto de producir su contestación y en la misma hacer las manifestaciones que a su derecho convengan, así como ofrecer las pruebas conducentes a demostrar el derecho de alimentos hecho por el juez antes de emplazar, es de carácter precautorio, ya que de no hacerlo de esta manera se causaría un agravio irreparable al acreedor alimentista. Además se puede dar el caso, en que el deudor alimentista reduzca el porcentaje de los mismos.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

- SUMARIO:**
- 1.- Naturaleza Jurídica.
 - 2.- Interpretación de la Jurisprudencia.
 - 2.1.- La Interpretación:
 - A) Gramatical
 - B) Lógica
 - C) Histórica
 - D) Finalista o Teológica
 - E) Jurídica en Base al Sujeto que la realiza
 - F) Doctrinal
 - G) Legislativa o Auténtica
 - H) Judicial.

1. NATURALEZA JURIDICA.

En virtud de que el presente capítulo comprende en su totalidad el estudio sobre la interpretación de la jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal, consideramos prudente realizar algunas observaciones y comentarios al respecto.

Desde el punto de vista material tiene la naturaleza de un texto legislativo y formalmente judicial.

El ministro Manuel BARTLETT BAUTISTA comenta:

"La jurisprudencia no es sino un precepto legal elaborado por los tribunales jurisdiccionales, los que lo pueden derogar de acuerdo con las reglas de la ley, como lo reconoce la disposición constitucional que comentamos"⁴⁵.

El Licenciado BARTLETT, hace referencia la fracción XII del artículo 107 constitucional vigente en el año de 1950, que a partir de 1969, se agregó al quinto párrafo del artículo 94 del mismo ordenamiento legal y que ahora integra el párrafo séptimo del mismo.

Resalta el hecho de que jurisprudencia es un texto legislativo elaborado por los tribunales, acto formalmente judicial materialmente legislativo.

Otro criterio al respecto es el del ministro Enrique MARTINEZ ULLOA:

⁴⁵ BARTLETT BAUTISTA, Manuel. Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal. Serie Semblanzas, N° 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Franciso Barrutiera, S. de R.L., 1987, pág. 41.

"...tiene características similares a los preceptos legislativos en efecto, su función es la de fijar la justa y exacta interpretación de la ley, en otros términos, establecer el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho⁴⁶.

Cabe destacar el punto de vista del maestro Ezequiel GUERRERO LARA, que dice:

"...la jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la ley (ajenas a la aplicación de ésta a un caso concreto o persona determinados), que únicamente puede tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de la hipótesis en ellas previstas o que llegan a estarlo, sin referirse a ninguna en particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia sus criterios son también generales, impersonales y abstractos, sobre todo si se toma en consideración que de estos se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirnos a los casos en que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervienen, es decir que se hace abstracción de los casos concretos que se juzgan"⁴⁷.

⁴⁶ MARTINEZ ULLOA, Enrique. "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1974, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Ediciones Mayo, 1974, pág. 4.

⁴⁷ GUERRERO LARA, Ezequiel, Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En nuestra opinión, este punto de vista define exactamente la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, más allá de una simple distinción doctrinaria, por lo que hace a comparencias entre los poderes.

La jurisprudencia es la herramienta exacta con la cual podemos interpretar el supuesto hipotético de la norma al caso concreto. Cabe mencionar, que no siempre la jurisprudencia se interpreta del mismo modo, admite diferentes maneras, toda vez que el capítulo que nos ocupa es en su totalidad es relativo a la jurisprudencia emitida en torno al artículo 14 constitucional, la cual se cita en el presente trabajo de investigación, creemos conveniente incluir las diferentes clases de interpretación:

2 INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Como se ha dicho la jurisprudencia una vez realizada admite varias interpretaciones, entre ellas.

A) La interpretación gramatical.

- B) La interpretación lógica.
- C) La interpretación histórica.
- D) La interpretación finalista o teleológica.
- E) La interpretación jurídica en base al sujeto que la realiza.
- F) La interpretación doctrinal
- G) La interpretación legislativa o auténtica
- H) La interpretación judicial.

A) LA INTERPRETACION GRAMATICAL.

Atiende al sentido literal, es decir, del significado de las palabras, JIMENEZ DE AZUA comenta al respecto:

"La interpretación gramatical trata de desentrañar la

voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico"⁴⁸.

El método de interpretación gramatical sería correcto si partiéramos en que el derecho se agota en la ley, idea equivocada, toda vez que debemos atender a los principios de equidad y justicia, aplicar la ley o interpretar la jurisprudencia interiormente sería aberrante para el derecho. Además el utilizar método exégetico es correcto como medio de investigación pero nunca como fin agotador del derecho o de su ciencia.

Es conveniente atender los criterios que el más alto Tribunal ha pronunciado al respecto.

"INTERPRETACION DE LAS LEYES.

Una de las reglas más usuales prescribe que la palabra de la ley deben entenderse según su sig-

⁴⁸ JIMENEZ DE AZUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 4ª Edición, Buenos Aires, Argentina, Ed. Lozada, S.A., 1977, pág. 444.

nificación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo.

Amparo civil en revisión, Pérez Emilio, 1º de mayo de 1924, Unanimidad de 9 votos⁴⁹.

Otro criterio es el siguiente:

"INTERPRETACION DE LA LEY.

Si los Tribunales fallan interpretando el espíritu de la ley, tal interpretación no impondrá violación de garantías, si no se omite texto alguno, aplicable al caso, ni se incurre en inexactitud manifiesta, ni se altera el sentido de los hechos respectivos

Amparo civil directo, Clausell Derros Mercedes, 12 de mayo de 1925, Mayoría de 9 votos⁵⁰.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIV, pág. 1458.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIV, pág. 1133.

En la misma línea de ideas la corte dicta un criterio en el cual se detalla el segundo de los precedentes anteriores, al considerar que si la ley es clara en cuanto a su sentido, no existe problema alguno sobre la aplicación y que en el supuesto, de que el texto de la ley es contrario a los fines propuestos por el legislador, deberá estarse a la voluntad interna de este y no al aparente significado de las palabras empleadas, de acuerdo a lo comentado en la siguiente ejecutoria:

"INTERPRETACION DE LA LEY.

Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: El texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley, pero si examinamos los propósitos del legislador se encuentra, una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace

suponer que esta significación no es la real, y debe incurrirse preferentemente, en descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo ella, es como debe decidirse la controversia.

Amparo civil directo, Ramos Viuda de Aguirre Josefa, Sucs. 16 de enero de 1926, Unanimidad de 10 votos⁵¹.

"INTERPRETACION DE LA LEY.

La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico.

Amparo civil en revisión, Huller de Sánchez María Teresa y Coag. 27 de abril de 1926, Unanimidad de 9 votos."⁵².

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XVII, pág. 116.

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XVIII, pág.893.

La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico.

Amparo civil en revisión, Huller de Sánchez María Teresa y Coag. 27 de abril de 1926, Unanimidad de 9 votos."⁵²

Al parecer, el legislador de la época no consideraba otros medios de interpretación, aunque no los descartaba del todo tal y como se puede apreciar en la tesis citada al último, tras algunas reformas en la Suprema Corte, mismas que originaron cambios inclusive de criterios, transcribimos la siguiente tesis:

"INTERPRETACION DE LAS LEYES.

Las palabras de la ley pueden entenderse en su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo. Cuando el

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, pág.893.

texto de la ley pueda ser explicado y aclarado atribuyendo a los vocablos su significación propia, esto es ya que se halla generalmente admitida y que todo mundo entiende, lo puede el juez lícitamente reformar o transformar la disposición legislativa, a pretexto de indagar la voluntad del legislador.

Amparo penal directo, García José de Jesús A. 3 de octubre de 1929, minoría de 4 votos⁵³.

Ahora bien, si con anterioridad nos hemos pronunciado en contra de la interpretación gramática, por dar pie a la comisión de injusticias, también es cierto que en ramas del derecho como la penal, la ley, debe interpretarse exactamente, de conformidad a lo que el legislador pretendió preceptual en la norma, tal es el caso del derecho penal. Más adelante veremos en detalle este aspecto.

B). LA INTERPRETACION LOGICA-SISTEMATICA.

Se dice que este tipo de interpretación atiende al sentido racional de la ley, en evidente contraposición a la literal, esto de

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXII, pág. 819.

igual modo vale para la jurisprudencia.

Cabe aclarar que el intérprete de la ley o jurisprudencia, no va a dar aportaciones novedosas sino tan sólo desentrañará el espíritu del precepto legal o criterio jurisprudencial respectivo, el jurista alemán Otto BACHOF opina:

"Hoy sabemos que ya toda interpretación judicial de una norma ha existido siempre, al mismo tiempo, un desarrollo de dicha norma, que da la valoración judicial ha, implicado siempre un elemento de decisión auténtico y originaria sobre el ordenamiento jurídico"⁵⁴.

El más alto tribunal al respecto ha pronunciado las siguientes tesis:

"INTERPRETACION DE LEYES.

El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las dis-

⁵⁴ BACHOF Otto. Jueces y Constitución. Madrid, España, Ed. Civitas, S.A. 1985, pág. 24.

posiciones de que forma parte.

Amparo penal directo, Sánchez Manuel, 1º de marzo de 1929, Unanimidad de 5 votos⁵⁵.

De igual modo el más alto Tribunal ve con malos ojos a la interpretación literal, al respecto transcribimos el siguiente criterio:

"INTERPRETACION DE LEYES.

La función interpretativa del juzgador no se ve librada a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fracciones éste, en forma que, por la aplicación

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo XXVI, pág. 1120.

servil de un precepto, se violará el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

Amparo administrativo en revisión 67772/51, G. Kessel y Cía, S. A., 13 de agosto de 1952, Unanimidad de 5 votos⁵⁶.

A nuestra manera de ver la tesis arriba transcrita es correcta, ya que dentro de los lineamientos fijados en la interpretación lógico-sistemática, contenida por un lado, que en actividad del legislador debe ser respetada y apreciada en su justa dimensión, asimismo debemos atender al hecho de evitar incongruencias al momento de interpretar con el resto del texto legal, es decir, atenderlo en su conjunto evitando incurrir en el contradicciones al momento de estudio.

Para los efectos del presente capítulo el razonamiento antes expuesto es de vital importancia pues que, como veremos en las siguientes páginas una incorrecta interpretación de la ley o jurisprudencia puede acarrear grandes problemas. Es importante

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Segunda Sala, Tomo XCII, pág.494.

remarcar que este sistema tiende a despertar la voluntad del legislador así como la aplicación, en su conjunto de un precepto legal.

D) LA INTERPRETACION FINALISTA O TELEOLOGICA.

Este método de interpretación, además de valerse de elementos meramente jurídicos, busca en otros elementos de carácter político, social, económico, etcétera. Este método es originario en los sistemas del common law. Es el caso que nuestro más Alto Tribunal no se ha manifestado, o al menos no encontramos tesis que contengan al respecto de esta teoría, pero tuvo su auge en las décadas de los treinta y cuarentas, algunos ministros se pronunciaban en el siguiente sentido:

El ministro Francisco H. Ruiz expone:

"A la Sala no le ha parecido aceptable una jurisprudencia inspirada en un normativismo exagerado, en un respeto fanático a las categorías lógico-abstractas y en lo que los franceses llaman "fetichismo" de la ley, pues no debe verse en ésta solamente una norma abstracta destinada a aplicarse con rigorismo lógico y en plan

jurídico de proyecciones ideales. El derecho debe tener un contenido real, una significación social y más que una norma de restricción es principio de orientación. Por otra parte, no debe olvidarse que los hechos son más poderosos que las formas⁵⁷.

En principio coincidimos con el criterio antes expuesto, toda vez que el derecho al tener una entidad social, debe inmiscuirse en el entorno del cual nace, de esta manera el legislador se actualiza o por lo menos trata de estar al corriente del desarrollo social, en base a este razonamiento podemos justificar la interpretación finalista-teleológica, y la apoyamos. Por otro lado criticamos esta postura ya que si el intérprete atenderá al precepto legal en combinación de otros elementos, puede incurrir en deficiencias que originan situaciones contrarias a derecho.

Nuestra opinión al respecto, se funda en que, este método de interpretación es aplicable; pero a ciertas ramas del derecho (y desde el punto de vista creativo), tal es el caso del derecho constitucional, el derecho laboral y por supuesto el social, caso contrario

⁵⁷ RUIZ Francisco H. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1936, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta. 1936, pág. 4

es del derecho penal, el cual sólo admite un método de interpretación, tanto de la ley como de la jurisprudencia emitida al respecto.

Toca pues, analizar tesis al respecto, emitidas por el más Alto Tribunal:

"INTERPRETACION DE LEYES.

Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica, aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, para, esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley puede ofrecer, sea para limitar la disposición o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hayan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo, regula de modo general, mediante, las leyes que expide el conjunto habitual de las situaciones jurídicas, y

delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de las convicciones sociales que integran y orienta el orden jurídico vigente.

Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43, Coalición de Trabajadores Huelguistas de la Fábrica ampolletas, S.A. 8 de marzo de 1944, Unanimidad de 5 votos⁵⁸.

En principio este criterio puede parecer el correcto, más sin embargo de la lectura de esta tesis, se advierte la pretensión de colmar todas las lagunas que un ordenamiento jurídico pudiese tener, esto obviamente en la vida diaria parece difícil, no se puede interpretar una ley, al libre arbitrio de la persona, siempre se ha de respetar, o al menos, mantener un parámetro, esto con el propósito de evitar un quebrantamiento del orden jurídico vigente.

E) LA INTERPRETACION JURIDICA EN BASE AL SUJETO QUE LA REALIZA.

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXIX, Cuarta Sala, pág. 5038.

Esta a su vez se divide en:

- I. Interpretación doctrinal
- II. Interpretación legislativa o auténtica
- III. Interpretación Judicial.

A continuación veremos el análisis de cada una de estas interpretaciones:

I. LA INTERPRETACION DOCTRINAL.

Es aquella realizada por los jurisperitos como persona en lo particular. Palabras más palabras menos es la que efectúan los estudiosos del derecho de una manera muy profunda, aunque sin perjuicio de ser efectuado por cualquier persona común.

II. LA INTERPRETACION LEGISLATIVA O AUTENTICA.

Es la que realiza el órgano encargado de elaborar las leyes, en nuestro caso el poder legislativo.

Dicho método de interpretación encuentra su sustento en el "principio de autoridad formal de la ley", el Licenciado Gabino FRAGA comenta al respecto:

"...significa que todas las resoluciones del poder legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo poder y siguiendo los mismos procedimientos segundos para la formación de la resolución primitiva"⁵⁹.

De la idea del maestro Fraga concluimos que el poder legislativo realiza este tipo de interpretación al momento de promulgar un nuevo ordenamiento legal que interprete a uno anterior, exclusivamente al ser promulgado y no al realizar anteproyectos.

Desde nuestro punto de vista, este método de interpretación es difícil que se de con regularidad puesto que el intérprete natural es el estudioso o destinatario de la norma, el legislador propiamente crea el precepto legal, quedan pues, las personas antes mencionadas y fundamentalmente al poder judicial la función de interpretación.

⁵⁹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 23ª Ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1984, pág. 38

III. LA INTERPRETACION JUDICIAL.

Es propiamente la que realizan los órganos encargados de la impartición de justicia.

Bernardo Gesche Müller comenta:

"La Corte Suprema analizando la función jurisdiccional de los tribunales de justicia, señaló de: "en su ejercicio corresponde a los tribunales de justicia la misión fundamental de hacer la interpretación oficial de la ley, fijando el espíritu de la legislación, adaptándola a las necesidades sociales y extendiendo su poder regulador a los problemas que surgen con posterioridad a su dictación con el objeto de reestablecer el equilibrio, en los intereses de la sociedad, cuando éstos se ven violentados y también para prevenir dichas alteraciones"⁶⁰.

A nuestro punto de vista la interpretación realizada por

⁶⁰ GESCHE MÜLLER, Bernardo, *Jurisprudencia Dinámica*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1971, pág. 100.

el órgano jurisdiccional es, dentro de los medios de interpretación estudiados en el presente capítulo, el de aplicación constante y a su vez la más importante, esto en virtud de que en la práctica forense, participan: el órgano jurisdiccional y, los abogados postulantes que patrocinan los intereses jurídicos de cada miembro de la sociedad.

A nuestro parecer la interpretación judicial es la más importante, aunque lo ideal sería una combinación de los métodos interpretación aquí expuestos, aunque insistimos, el judicial lo ponderamos en primer lugar por ser el que de manera inmediata, afecta el entorno social.

Asimismo, de lo expuesto, la jurisprudencia tendrá mayor o menor trascendencia de acuerdo al método de interpretación utilizado, lo que importe es la oportunidad y corrección con que se efectuó.

Para efectos del presente trabajo, consideramos necesario el haber analizado la interpretación de la jurisprudencia y de la ley, ya que en el presente trabajo de investigación, así como en este capítulo comentamos algunas tesis y jurisprudencias relativas a la

garantía de audiencia, en diversas ramas del derecho, para ser precisos, las emitidas por los organismos judiciales autorizados para ellos.

CAPITULO V

LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

- SUMARIO:**
- 1.- Fines, objeto y método del derecho comparado.
 - 2.- La garantía de audiencia en el Derecho Español.
 - 3.- La garantía de audiencia en el Derecho Francés.
 - 4.- La garantía de audiencia en la Constitución Política del Perú.
 - 5.- La garantía de audiencia en la Constitución Política del Brasil.

1. FINES, OBJETO Y METODO DEL DERECHO COMPARADO.

Cabe de entrada preguntarse:

- A) ¿Cuál es el propósito de la comparación?
- B) ¿Qué es lo que se va a comparar?
- C) ¿Cómo se va a realizar la comparación?

Estas interrogantes procuraremos disiparlas en el transcurso del presente capítulo.

Por lo que hace a los fines del derecho comparado es de señalarse la actividad descriptiva de esta rama del derecho, el problema que se puede suscitar es determinar si efectivamente esta disciplina se construye a comparar, y lo comentado: el propósito, que se va a comparar y cómo se va a realizar.

La actividad descriptiva del derecho comparado para fines de esta disciplina, es decir, el como es un sistema jurídico extranjero, que pudiera ser una obra de algún tema en particular y

necesariamente de derecho comparado.

Además, el proceso comparativo puede afectarse para ilustrar una afirmación, en respaldo a una descripción o bien para efectos didácticos.

En materia de derecho comparado, la descripción constituye la función más común, de este modo nosotros al describir un sistema extranjero podemos dar ejemplos y explicar un sistema o figura jurídica local.

Asimismo, podemos afirmar que la comparación tiene además del de funciones descriptivas, también explicativas y de carácter general, es decir, no sólo se atiende a la forma de las cosas, también al fondo.

Los especialistas del derecho comparado, hablan de las razones o fundamentaciones del derecho comparado:

- "1) El uso del derecho comparado como un medio de unificación internacional del derecho,**

- 2) La utilidad del derecho comparado para una mejor promulgación y administración del derecho nacional (sic),
- 3) Al valor que tiene el estudio del derecho comparado como una forma de enriquecimiento y desprovincialización de la enseñanza jurídica.
- 4) Al derecho comparado como un instrumento en la edificación de una ciencia jurídica".

Tales "justificaciones" del derecho comparado, por una parte y las "finalidades" del derecho comparado discutidas en este trabajo, por la otra, representan dos dimensiones de la misma realidad, y la "explicación" y la "edificación de una ciencia jurídica" constituyen el punto de intersección de ambas dimensiones. Las otras tres justificaciones están claramente ejemplarizadas o descriptivas, aún cuando aquellas se desprenden de éstas⁶¹.

⁶¹ HENRY MERRYMAN, John. Fines, Objeto y Método del Derecho Comparado. 1978. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, D.F., págs. 77 y sgtes.

EL OBJETO.-

Aún cuando la comparación puede darse a cualquier nivel y en cualquier dimensión, se ha convenido en restringir al derecho comparado a las naciones o sociedades. Esta limitación es arbitraria pero conveniente, ya que los sistemas jurídicos tienden a ser tanto Nacionales (o societarios), en su alcance como específicos de las naciones o sociedades a las que pertenecen. La decisión de emplear los sistemas jurídicos nacionales o societarios totales como las unidades básicas para la comparación (sin dejar de reconocer que también otras unidades podrían ser igualmente importantes como explicativas de los progresos del derecho comparado), resulta por tanto muy cómoda.

La dificultad esta en decidir qué aspectos de tales sistemas jurídicos se han de comparar. Adelantar la discusión de este problema es útil para considerar los diversos aspectos o componentes de dichos sistemas, los cuales podrían abarcar:

- 1.- La naturaleza de la obligación jurídica, la forma y el estilo propios de un sistema jurídico, etcétera,

- 2.- Las instituciones jurídicas (tribunales, legislaturas, órganos administrativos, escuelas de derecho, etcétera),
- 3.- Los papeles desempeñados por los protagonistas ("actores"), dentro del sistema jurídico (juez, abogado, notario, partido, etcétera),
- 4.- Las formas de actividad jurídica (regulación privada, litigios civiles, educación jurídica, etcétera),
- 5.- Las normas jurídicas secundarias; y
- 6.- Las normas jurídicas primarias⁶².

De lo arriba señalado, es importante subrayar a nuestro parecer, que el derecho comparado no es un medio de lograr la homogeneidad de sistemas jurídicos en el mundo, ésto en virtud de que las comunidades humanas, con base en los valores que manejan, necesariamente deben aplicar leyes diferentes.

⁶² IDEM.

Lo importante es tomar lo positivo de cada sistema jurídico "compararlo" con la intención de mejorar los sistemas e instituciones propios, adecuarlos a los valores que se manejen y apliquen en cada sociedad, el derecho comparado es una herramienta versátil, el medio idóneo para depurar instituciones vetustas (como el caso de nuestro derecho nacional), sin que ésto signifique pérdida de identidad, es decir, tomar lo esencial, lo que no cambia independientemente de la tradición jurídica de donde provenga, apoyando así nuestra postura de que la persona humana es el fin último del derecho.

EL METODO.-

En el derecho comparado la explicación de una institución, sistema u ordenamiento jurídico implica la comparación, tal y como los habíamos comentado antes, es sano comparar, pero caso contrario es comparar generalizando, ya que cada sistema tiene una aplicación restringida a una determinada comunidad.

Tampoco es prudente pretender comparar instituciones o sistemas diametralmente diferentes, es decir, para que se dé

el punto de partida en la investigación y análisis en el derecho comparado, debemos de tener un punto o elemento en común Vqr: en el Código Penal de Namibia se considera la amputación de una extremidad en el caso de robo simple, en el Código Penal Mexicano no se contempla dicha punibilidad, por lo tanto sería ocioso realizar un estudio comparativo, cuyo resultado final es la distinción en la aplicación de sanciones en los sistemas jurídicos de dichos países, esto es redundar en lo mismo.

Los comentarios y observaciones aquí vertidos tanto por el autor en cita como los propios, son con el propósito de describir un modo de proceder en materia de derecho comparado y qué resultados se pretenden alcanzar.

Concluyendo, "la explicación de los cambios jurídicos y sociales constituye una gran empresa científica, equivalente en su alcance al tipo de investigación fundamental y de construcción teórica que florece en otros campos del saber". El tipo de comparación iuscomparista que se reseña en este trabajo constituye una forma importante de promover esa empresa⁶³.

⁶³ MERRYMAN HENRY, Jhon. Op. Cit. Pág. 12.

2- LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Como es de entenderse la garantía de audiencia no es privativa de nuestro sistema e instituciones jurídicas, en el presente apartado analizaremos el tratamiento que el orden supralegal español comprende.

Consideramos conveniente transcribir el preámbulo de la constitución Política Española, mismo que al tenor literal siguiente se transcribe:

"La nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un estado de derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente:

CONSTITUCION⁶⁴.

En el numeral tercero del artículo noveno del arrendamiento en cita, preceptúa:

⁶⁴ Constitución, Presidencia de las Cortes, 1978. Sucesores de Rivadeneyra, S.A. Madrid, España.

"La constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica la responsabilidad de los poderes públicos"⁶⁵.

Es de llamar la atención, al tiempo que también nos cuestiona, sobre la necesidad de mantener sólida la estructura del orden suprallegal del Estado, como podemos ver en la cita que antecede, la constitución española resume en un numeral lo que es nuestra constitución se detalla a través de varios artículos, mismos, que en su mayoría, tienen vigencia temporal.

Con base en lo dicho, una vez más nos pronunciamos por que nuestro legislador no altere el espíritu de nuestra Carta Magna, sino más bien se avoque a adecuar las leyes reglamentarias a la realidad social que se vive en nuestro país, sólo así, podremos llegar a un auténtico estado de derecho, y no a normarnos con "parches" legislativos, que por lo general tienden a satisfacer intereses lejanos a la consecución de un Estado de Derecho.

⁶⁵ IDEM.

El artículo 24 de la Constitución Española, preceptúa:

"1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"⁶⁶.

Una vez más hacemos notar, la simplicidad en el orden de ideas y profundidad de las mismas, en cada lineamiento del precepto en cita, en cambio nuestro legislador (no el constituyente), pretende abarcar en la ley fundamental cualquier situación que pueda afectar las garantías del gobernado. Esta actitud es loable, aunque inoperante e incluso risible; un ejemplo claro es el artículo 123 en sus apartados a) y b), poco más, y incluye totalmente la Ley Federal del Trabajo en dicho artículo.

Por lo que hace en específico al tratamiento de la garantía de audiencia, el legislador español es más preciso y claro, al reconocer el derecho de los ciudadanos españoles y no ciudadanos el acceso a los tribunales a defender sus derechos, sin que en nin-

⁶⁶ IBIDEM

gún caso se produzca indefensión.

Una vez más es evidente que el legislador por medio de las leyes reglamentarias, adecúa las garantías de los gobernados, entre ellas la de audiencia, sin detallar o caer en supuestos hipotéticos ociosos.

En el orden legal invocado, artículo 105, apartado A preceptúa:

"ART. 105.- La ley regulará:

- A)** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecte⁶⁷.

Asimismo, en el mismo numeral en cita en su apartado C) dispone:

⁶⁷ IDEM

"La ley regulará:

- C)** El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado"⁶⁸.

La diferencia con nuestro legislador ordinario es la simpleza con la que la constitución española determina la existencia de excepciones legales a la garantía de audiencia, a contrario sensu del artículo 24, en el que se determina su existencia.

Además entre el artículo 24 y 105 se distingue perfectamente la tutela de las garantías de los gobernados al existir controversia de intereses entre ellos y hagan valer sus derechos ante los tribunales de los gobernados ante el Estado, incluyendo la posibilidad de existir excepciones a las garantías de estos últimos.

3. LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DERECHO FRANCES.

Es conveniente señalar que tanto el orden supralegal

⁶⁸ IBIDEM

español como el francés, tienen la misma raíz que nuestro sistema e instituciones jurídicas, independientemente de la entidad cultural característica de cada comunidad, motivo por el que consideramos interesante su estudio comparativo.

Al igual que con la constitución española incluiremos el preámbulo de la constitución francesa:

"P R E A M B U L O".

El pueblo francés, proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ellas nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y

concedidas con miras a su evolución democrática"⁶⁹.

Es evidente en el texto que antecede, que el constituyente francés así como el legislador común, no pretenden dar cambios sustanciales a su orden constitucional, éste es digno de imitarse.

En el artículo 34 de la constitución francesa contiene:

**"LA LEY ES VOTADA POR EL PARLAMENTO.
LA LEY FIJA LAS REGLAS REFERENTES A:**

- Los derechos civiles y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas, las prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas y sus bienes..."

Asimismo, el precepto en cita en su último lineamiento ordena:

"Las disposiciones del presente artículo podrán ser

⁶⁹ La Constitución de Francia. 1958. Embajada de Francia.

concretadas y completadas por una ley orgánica⁷⁰.

Una vez más, insistimos en la necesidad de que nuestro orden supralegal se limite, al igual que el francés a dar los lineamientos generales, por decirlo de alguna manera quedamos con el "molde" y llenarlo con leyes reglamentarias que son las cambiantes, las que en sus supuestos hipotéticos se adecúen al caso concreto, es decir, mantener la esencia legislativa, en términos sociológicos conservan la directriz.

En el artículo 62 de la Constitución Francesa se ordena:

"Una disposición declarada inconstitucional no podrá ser promulgada ni puesta en aplicación... "Es atender, que en Francia sí se aplica el principio general de inconstitucionalidad, cosa que en nuestro país no se aplica, a efecto de no contravenir el principio de relatividad de las sentencias, en el juicio de amparo, el constituyente francés en este caso *a priori* desecha la norma por ilegal y no como nuestro sistema, en el que debemos de esperar a

⁷⁰ IDEM

que se promulgue y aplique a efecto de que el gobernado defienda sus derechos íntegramente mediante juicio de garantías y en su caso, ser amparado y protegido por la justicia federal. Si nuestro Poder Judicial realmente fuese independiente del ejecutivo, se podría dar el principio general de inconstitucionalidad, dando respaldo a los derechos subjetivos previos del gobernado, inclusive el de audiencia previa, sustento del gobernado para defender sus derechos ante el órgano de autoridad.

5. LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.

Después de comentar las Constituciones de España y Francia, pasemos al estudio de la Constitución Política del Perú, la cual como es del conocimiento de todos, surge a la vida jurídica, tras una época más o menos prolongada de ausencia de garantías, siendo el texto aprobado por el congreso constituyente democrático, después del referéndum del domingo 31 de octubre de 1993.

Ahora bien, transcribiremos el preámbulo de la Constitución en cita:

"PREAMBULO".

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra patria, ha resuelto dar la siguiente constitución⁷¹. Es de llamar la atención la redacción del preámbulo de la constitución peruana, misma que incluye un aspecto sobrenatural.

Demos lectura al primer artículo incluido en el título I "de la persona y de la sociedad" que, aunque no trate directamente la garantía de audiencia, es de llamar la atención el contenido de dicho numeral, el cual transcribimos:

"Artículo 1º La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"⁷².

El artículo arriba mencionado, si en verdad se cumpliere su espíritu, el resto del articulado saldría sobrando, aunque en

71 Constitución Política del Perú. 1993, Embajada del Perú en México, Distrito Federal.

72 IDEM

términos reales mucho dudamos de la cabal aplicación del precepto en comento. Es de recordarse que los derechos subjetivos públicos son la conssecuencia del reconocimiento de los derechos naturales de la persona humana por parte de la autoridad.

Siguiendo con el análisis del articulado de la Carta Magna Peruana, tenemos que el artículo segundo, numeral 24, inciso g), preceptúa:

"Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

g) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida⁷³.

⁷³ IBIDEM

Si analizamos detenidamente el texto del artículo que precede, se puede advertir la ambigüedad del mismo, constituyéndose en puerta de acceso, para la comisión de todo tipo de abusos, en agravio del gobernado, la autoridad puede incomunicar a una persona cualesquiera, no necesariamente el presunto responsable, a efecto de esclarecer la comisión de un delito, en comparación con nuestro orden suprallegal, esto no se permite, al menos no en el sentido de la constitución peruana, nuestra constitución considera la detención de una persona en casos de flagrancia, o si de una averiguación previa se desprende la presunta responsabilidad del indiciado, y se incomunica a cualquier persona a efecto de esclarecer un delito cometido por otro. Consideramos desafortunado el contenido de la norma en comento.

En el capítulo VIII de la Constitución Peruana, relativo al Poder Judicial, en su artículo 139 preceptúa:

"ART. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3.- La observancia del debido proceso y la tutela juris-

diccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto. Cualquiera sea su denominación”.

Consideramos este artículo, directamente relacionado con el 14 de nuestra Constitución en específico con la garantía de audiencia, y con el principio del "The Due Process of Law" de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. A nuestro particular punto de vista, nuestra Constitución compacta de manera sencilla este principio al señalar que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, es en la especie la similitud entre constituciones, aunque como hemos visto con anterioridad que existen artículos tales como el 2º numeral 24 inciso g) que desvirtúan este principio aunque esté contenido en ley.

En el mismo orden de ideas, en el numeral décimo del artículo 139 de la constitución en cita se ordena:

"10.- El principio de no ser penado sin proceso judicial".

De igual modo el número 12 del artículo en cita señala:

"12.- El principio de no ser condenado en ausencia".

Por simples que parezcan los preceptos arriba mencionados, contienen un avance del legislador peruano atendiendo al período de incertidumbre social, política y por ende jurídica que el pueblo vivió hasta antes de retornar al orden constitucional, aunque, como se ha advertido existen todavía muchas "lagunas" que provocan indefensión en el gobernado.

En otro orden de ideas, la constitución política del Perú, contiene en su título V "de las garantías constitucionales", diversas acciones:

A) ACCION DE HABEAS CORPUS.-

Procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos.

B) LA ACCION DE AMPARO.-

Que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3.- LA ACCION DE HABEAS DATA.-

Que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.

4.- LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Que procede contra las normas que tienen rango de ley, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la constitución en la forma o en el fondo.

5.- LA ACCION POPULAR.-

Que procede, por infracción de la constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6.- LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.-

Que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

De las acciones arriba enumeradas, y de las cuales se advierte su específica aplicación al caso concreto, es de llamar la atención, que si bien hemos criticado a nuestra constitución por no ser sencilla en sus principios, comparada con la constitución peruana opinamos lo contrario.

Nuestro orden supralegal, contiene un capítulo de garantías, y en específico de seguridad jurídica, el cual contempla las mismas garantías contenidas en la Carta Magna peruana, la que a su vez preceptúa los medios de defensa idóneos para el caso de agraviar la gobernado en sus derechos subjetivos públicos. Consideramos ociosa la labor del legislador peruano al respecto.

En comparación con nuestro orden supralegal, el juicio de amparo cuya procedencia se fundamenta en el artículo 103 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe al tenor literal siguiente:

"ART. 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se sucite.

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal⁷⁴.

De la simple lectura del precepto en cita, vemos que nuestro constituyente, compactó en un solo artículo la procedencia del juicio de amparo, cuando en agravio del gobernado se violan sus garantías individuales.

De las acciones constitucionales, enumeradas anteriormente, contenidas en la Carta Magna Peruana, consideramos que resultan ociosas excepto las de hábeas corpus y amparo, que consideramos engloban el resto de las acciones de constitucionalidad propuestas por el Constituyente de aquel país.

⁷⁴ Ley de Amparo, 1992, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal.

Al igual que nuestra constitución, el orden supralegal peruano, incluye que, leyes reglamentarias regularan el ejercicio de las acciones multicitadas y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.

Se ve difícil, que el poder legislativo peruano contemple una legislación previa para el caso de declarar inconstitucional un precepto legal.

Respecto a la garantía de audiencia, al igual que el resto de las contenidas en nuestra Carta Magna, se hacen nugatorias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, referente a la suspensión de garantías, ésto con el propósito de hacer frente a eventualidades de fuerza mayor Vqr: invasión, perturbación grave de la paz pública, etcétera, implica una ausencia total de garantías a favor de la Constitución del Perú, el título V de las garantías individuales en su octavo párrafo ordena:

"El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de ex-

cepción a que se refiere el artículo 137 de la constitución..."⁷⁵.

El artículo 137 de la constitución del Perú, al igual que el 29 de la nuestra, se refiere a la suspensión de garantías o regímenes de excepción; a nuestro punto de vista, el numeral en comento es correcto puesto que beneficia a personas inocentes, aunque también somos realistas, y no siempre se ha de aplicar exactamente a los casos concretos.

En técnica legislativa, nuestra constitución es más avanzada que la peruana, al no adoptar figuras de un sistema jurídicos ajeno como la acción de hábeas corpus y hábeas data, cuya entidad social es totalmente diferente.

5.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

Finalmente, la constitución en comento es la de la Republica Federativa de Brasil, dicho ordenamiento es lo más novedoso en materia constitucional, después de la del Perú, aunque sus orígenes son radicalmente distintas de aquélla, a nuestra parecer es

⁷⁵ Op. Cit. Pág. 9.

de las constituciones más avanzadas técnicamente de América Latina. A continuación transcribiremos el preámbulo de la constitución en estudio:

"PREAMBULO".

Nosotros representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna pluralista y sin perjuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, promovidas, bajo la protección de Dios, la siguiente:

TITULO I

De los principios fundamentales:

"ART. 1º.- La República Federativa de Brasil, formada

por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado democrático de derecho y tiene como fundamentos:

- I.- La soberanía.
- II.- La ciudadanía
- III.- La dignidad de la persona humana. (SIC).
- IV.- Los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa.
- V.- El pluralismo político⁷⁶.

Se advierte de la lectura del artículo, así como del preámbulo el grado de desarrollo del Estado de derecho en Brasil, sobre todo al reconocer la dignidad de la persona humana, elemento básico para salvaguardar los derechos subjetivos públicos de

⁷⁶ Constitución de la República Federativa de Brasil. 1988. Embajada de Brasil en México, Traducción Antonio López Díaz y César García Novoa, México, D.F.

la persona.

Previa a la garantía de audiencia se da la de igualdad, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 5º de la Constitución señalando que a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país, tienen garantizados: la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, la existencia.

Estos derechos materiales se desprenden de la esencia de la persona humana.

En específico a la garantía de audiencia el artículo 5º de la Constitución de Brasil del Título Segundo de los Derechos y Garantías fundamentales, en su fracción LIII, preceptúa:

"...LIII.- Nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal"⁷⁷, principio idéntico al de la constitución de los Estados Unidos de América (Due Process of Law).

El precepto invocado en su septuagésima segunda

⁷⁷ IDEM

fracción, ordena "...se concederá el "habeas data":

- A) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o básicos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público,

- B) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo⁷⁸.

Indirectamente el precepto arriba transcrito, nos da luces para perfeccionar un derecho subjetivo público, como el de audiencia, con base en la relación Estado-Gobernado, aunque, como ya hemos comentado, el adoptar figuras jurídicas ajenas a nuestra tradición jurídica, no siempre da resultados idóneos, si bien es cierto que la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ha sido modelo para otras constituciones de América Latina, también lo es que su origen y esencia, así como tradiciones jurídicas son diferentes.

⁷⁸ IBIDEM

El artículo 99 del capítulo III relativo al poder judicial de la constitución en comento, señala un elemento importantísimo para la eficacia en la defensa de los derechos subjetivos públicos, que es el hecho de garantizar la autonomía administrativa y financiera del poder judicial, y para muestra, el acto directo de democracia ejercido por el pueblo brasileño al deponer por la vía legal al Jefe del Ejecutivo Fernando Collor de Mello.

Al igual que la Constitución Política del Perú se incluyen regímenes de excepción en la aplicación de derechos subjetivos públicos Vqr:

"ART. 136.- El Presidente de la República puede, oídos el consejo de la República y el Congreso de la defensa nacional, decretar el estado de defensa para preservar o restablecer en breve tiempo, en lugares concretos y determinados. El orden público o la paz social amenazadas por una grave y eminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades naturales de grandes proporciones.

1º El decreto que declare el estado de defensa deter-

minará el tiempo de su duración específica las áreas que serán abarcadas e indicadas, en los términos y límites de la ley, las medidas coercitivas en vigor, de entre las siguientes:

3º Durante la vigencia del Estado de Defensa.

I.- La prisión por delito contra el estado, decretada por el ejecutor de la medida, será inmediatamente comunicada por éste al Juez competente que la levantará, si no fuese legal, facultando al preso para requerir al examen el cuerpo del delito por la autoridad policial⁷⁹.

Si comparamos el precepto en cita, con el artículo 29 de nuestra constitución, se advierte mayor estado de indefensión del ciudadano mexicano que el brasileño, la ambigüedad en nuestra constitución se hace patente, consideramos que esta figura jurídica, sería provechosa en nuestro país, además de la Ley de Amnistía.

De los comentarios al artículo 27 constitucional recién

⁷⁹ Opc. Cit. Pág. 87 y 88

reformado⁸⁰, comentamos que la apertura de inversión al campo, es sana en tanto no queden desprotegidos los derechos subjetivos de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros.

Al respecto, la Constitución de la República Federativa de Brasil, en su capítulo III, de la política agrícola y territorial y de la reforma agraria, en el artículo 184 preceptúa:

"ART. 184.- Es competencia de la unión expropiar por interés social, para fines de reforma agraria, el inmueble rural que no está cumpliendo su función social, mediante previa justa indemnización en títulos de deuda agraria, con cláusula de presentación de valor real (sic), rescatables en el plazo de hasta veinte años, a partir del segundo año de su emisión, y cuya utilización será definitiva en la ley.

"...3º Corresponde a una ley complementaria, establecer un procedimiento contradictorio especial, de carácter sumario, para el proceso judicial de expropiación⁸¹.

⁸⁰ Vid. Suprá pág. 53.

⁸¹ Op. Cit. Pág. 116 y 117.

Queda claro que el orden supralegal Brasileño es determinante al garantizar a los propietarios su garantía o derecho de audiencia; consideramos que una inserción de este tipo en nuestro artículo 27 constitucional sería provechoso en favor de una mayor certidumbre jurídica, tan necesaria en nuestro actual sistema jurídico mexicano.

CONCLUSIONES .

PRIMERA: De lo tratado a lo largo del presente trabajo, encontramos que la garantía de audiencia se ha hecho presente, de manera expresa o tácita, en todos los sistemas donde exista un Estado de Derecho, independientemente de donde o en quien se ajuste éste.

Debemos de tomar como base de cualquier derecho subjetivo público o garantía individual a la persona humana, detentador de derechos naturales o títulos que son propios del hombre por el hecho mismo de ser persona, fundamento último de todo derecho natural inclusive el positivo, es la personalidad del hombre.

El hecho de que la persona dentro de su esfera de derechos, naturales y positivos tenga la necesidad de ser protegida, obliga a la autoridad a reconocerle esos derechos y tutelarlos, esto en demostración de justicia conmutativa, distributiva y legal.

Ahora bien, la existencia de estos derechos inherentes a la persona deben recogerse y tutelarse por la autoridad, recordemos que todo derecho positivo tiene como antecedente directo e inmediato uno natural armónicamente.

SEGUNDA.-

De los antecedentes remotos y próximos de la garantía de audiencia: de la República en Roma, a la Carta Magna Inglesa, el principio de no privar de la vida, de la libertad o de sus derechos a una persona "*sine legale iudicio*" o según la fórmula de la Constitución Norteamericana "Without Due Process Of Law", que nuestro orden supralegal recoge en la constitución actual tras diversas reformas en ordamientos legales anteriores. Siempre se ha buscado sin importar la tradición jurídica de cada país el principio de seguridad jurídica y en la naturaleza del proceso.

Las sociedades podrán evolucionar, posiblemente el derecho positivo quede derogado al lado de la técnica, pero los principios jurídicos fundamenta-

les siempre serán los mismos, ayer, hoy, mañana, puesto que la naturaleza de la persona es perenne.

TERCERA.-

Con base en la naturaleza de la persona humana, los órdenes supraleales de cualquier grupo o comunidad humana, tienden a salvaguardar los derechos derivados de la misma, por medio de derecho subjetivos públicos o garantías individuales, en específico dentro de las garantías de seguridad jurídica se encuadra la de audiencia, a nuestro punto de vista esencial, ya que implica el aseguramiento de que toda persona debe ser oída y vencida en juicio, medio por el que el gobernado logra la defensa de sus derechos en contra de cualquier acto que los vulnere, previamente de otro particular o de la propia autoridad, de lo contrario las sociedades humanas retornarían a las épocas en que los hombres se valían de elementos materiales para hacer valer y defender sus derechos.

Cualquier acto tendiente a destruir la garantía de audiencia del gobernado, viola este derecho consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política.

CUARTA.-

El ser oído y vencido en juicio, implica el dirigir una controversia, conflicto sometido ante quien tiene facultad para ello, así, pues el acto de autoridad, será cual fuere su naturaleza sólo se dicta o ejecuta cuando previamente se ha vencido legalmente.

La audiencia como garantía del proceso y como hemos visto, que lo legitima, cualquiera que sea su naturaleza, de momento a momento, puesto que exige que cada acto procesal sea efectuado siempre, conforme a derecho.

El derecho subjetivo público de audiencia, salvaguarda, tutela y protege derechos esenciales a la naturaleza de la persona humana.

QUINTA.-

A toda regla general corresponde una excepción,

misma que la confirma, en el caso de la garantía de audiencia existen diversas excepciones legales, tales como las comentadas en el presente estudio, algunas deben existir para salvaguardar la justicia conmutativa, otras, no tanto.

La labor del legislador es delicada, consideramos que al incluir en un cuerpo legal una excepción a la garantía de audiencia, debe ser consciente de los alcances jurídicos-sociales de la misma, en general en el caso de México ha sido atinada salvo los casos mencionados en este estudio, pensamos que el legislador debe ser más preciso en conceptos al respecto dentro de las leyes reglamentarias a efecto de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad.

SIXTA.-

Por lo que hace a la jurisprudencia, fuimos extensos en su estudio, toda vez que constituye la herramienta más importante con la que los estudiosos y practicantes del derecho cuentan para la interpretación del derecho.

Con la jurisprudencia se puede extraer el espíritu de una norma a su exacta aplicación al caso concreto, la riqueza en los medios de interpretación permite a quien la realiza obtener una óptica amplia del precepto, su adecuación y aplicación en la especie.

Con base en la jurisprudencia el estudioso del derecho, el postulante y el jurista son creativos, elemento que ha brillado por su ausencia en las últimas generaciones de abogados quienes no atienden a la esencia del derecho, acudiendo sólo a las formas.

SEPTIMA.-

El estudio y aplicación del derecho comparado ha cobrado importancia, toda vez que la interrelación de los países del orbe ha ido estrechándose, las relaciones políticas y socioeconómicas entre los Estados, mismas que se han fomentado en las últimas décadas, haciéndose necesario un mayor conocimiento de los mismos lo cual incluye a sus instituciones jurídicas.

De ninguna manera nos pronunciamos por un sistema jurídico único para todo el mundo, ésto es imposible. Nos pronunciamos por un mayor conocimiento de las tradiciones e instituciones jurídicas de otras latitudes con el propósito de comparar nuestro sistema jurídico, asimilar instituciones para mejorar y, por que no, de adoptar normativas que se adecúen a nuestra entidad social, todo ésto con miras a perfeccionar las propias.

BIBLIOGRAFIA

BACHOF, Otto. "Jueces y Constitución". 1985, Editorial Civitas, Madrid, España.

BARTLETT BAUTISTA, Manuel. "Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal". 1987, Serie Semblanzas N° 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Barrutiera, S. de R.L. P.p. 81.

BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso Civil en México". 1984, Editorial Porrúa, México, D.F. P.p. 747.

BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 1988, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, D.F., P.p. 772.

CASTRO B., Juventino. "Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas Regular". 1990, Primera Edición. Escuela Libre de Derecho. Editorial Porrúa. México, D.F. P.p. 22

CATHREIN, Víctor. "Filosofía del Derecho. el Derecho Natural y el Positivo". 1985, Editorial Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, España. P.p. 221.

FLORES ZAVALA, Ernesto. "Finanzas Públicas". 1966, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. P.p. 146.

FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". 1984, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. P.p. 506.

GESCHE MÜLLER, Bernardo. "Jurisprudencia Dinámica". 1971, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile. P.p. 146.

GUERRERO LARA, Ezequiel. "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación". Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, año 7, Vol. XII. U.N.A.M., México. P.p. 475.

HERVADA, Javier. "Introducción al Estudio del Derecho Natural". 1985. Editorial Eunsa. Pamplona, España. P.p. 191.

IGLESIAS, Juan. "Instituciones de Derecho Romano". 1985, Editorial Ariel, Madrid, España. P.p. 774.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II, 4ª Edición, Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina.

KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". 1986, Traducción a la 2ª Edición en Alemán, U.N.A.M., México, D.F. P.p. 364.

MARTINEZ ULLOA, Enrique. "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". 1974, 2ª Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, D.F. P.p. 73.

MONTIEL DUARTE, Isidro. "Estudio Sobre Garantías Individuales". 1983. Editorial Porrúa, México, D.F. P.p. 603.

NAVA NEGRETE, Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo".
Primera Edición. 1959. Editorial Porrúa. México, D.F. P.p. 175.

NORIEGA, Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". 1967. Editorial U.N.A.M., P.p. 119.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
1988. Editorial Porrúa, México, D.F. P.p.

RUIZ, Francisco H. "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". 1936, Tercera Sala, Antigua Imprenta. P.p. 69

SANCHEZ GOYANES, E. "El Sistema Constitucional Español".
1981, Editorial Paraninfo, Madrid, España. P.p. 375.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Perú.

Constitución de la República Federal de Brasil.

Constitución Política de España.

Constitucion Política de la República Francesa.

Ley Federal de Educación.

Ley de Amparo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación.